

**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD
(REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647



**REVISTA
DE DERECHO, EMPRESA Y SOCIEDAD (REDS)**

Número 26, Época II, 2025

ISSN: 2340-4647

Dykinson S.L.

CONSEJO EDITORIAL

-Dirección / Editor

Dr. D^o IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Subdirección

Dra Dña MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED (Universidad Nacional a Distancia)

-Coordinación editorial

Dra. Dña CARMEN REQUEJO CONDE

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales de la Universidad de Sevilla

-Secretario técnico editorial y Coordinador de los equipos de revisión por pares externa

Dr. D^o JOSÉ ANTONIO POSADA PÉREZ

Profesor Contratado Doctor (acred.) de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. Doña TERESA AGUADO CORREA

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dra. D^a MARÍA ELENA COBAS COBIELLA

Profesora Titular de Derecho civil. Universidad de Valencia

Don IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER

Abogado ICAM

Dra Dña VICTORIA GARCIA DEL BLANCO

Profesora Titular de Derecho penal. URJC

Dra Dña MYRIAM HERRERO MORENO

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Directora Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección Sevilla

-Dr. D. FREDERICO DE LACERDA DA COSTA PINTO

Profesor de Dereito penal Universidade Nova de Lisboa. Nova School of law

-Dr D. JAVIER LARENA BELDARRAÍN

Profesor Titular de Derecho procesal. Universidad de Deusto.

Dra Dña MERCEDES LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA

Catedrática de Derecho Procesal. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JUAN JOSÉ MEDINA ARIZA

Profesor Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

-Dr Dº JOSE RICARDO PARDO GATO

Doctor en Derecho. Académico de número de la Real Academia Gallega de Jurisprudencia y
Legislación. Abogado

Dr Dº ALBERT RUDA FERNÁNDEZ

Professor Agregat. Dret Civil. Universitat de Girona

PRESIDENCIA DE HONOR DE LA REVISTA REDS

-Dº FRANCISCO LLEDÓ YAGÜE

Catedrático emérito de Derecho Civil. Universidad de Deusto

-Dº OSCAR MONJE BALMASEDA

Profesor Titular de Derecho Civil. Universidad de Deusto

MIEMBROS HONORÍFICOS *AD HONOREM*

-Dº CARMEN CHACÓN PIQUERAS

Ex Ministra de Defensa de España

Dº MANUEL MARÍA ZORILLA RUIZ

Ex Presidente del Tribunal de Justicia del País Vasco

Catedrático emérito de la Universidad de Deusto

Dº LORENZO MORILLAS CUEVA

Catedrático emérito de Derecho penal. Universidad de Granada

Ex Rector de la Universidad de Granada

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ CIENTÍFICO INTERNACIONAL

Miembros del Comité:

Presidente

Dr. Dº BORJA MAPELLI CAFFARENA

Catedrático emérito de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Vocales:

PIERRE LUIGI MARIA DELL'OSSO
Fiscal Antimafia de la República de Italia.
(Procurador Nacional Antimafia de Italia)

CAMILO CELA CONDE
Director del Laboratorio de Sistemática
Humana
Universidad de las Islas Baleares

ANTONIO FLAMINI
Doctor y ex Decano de la Facultad de Derecho
de la Universidad de Camerino, Catedrático de
Derecho Civil y miembro de la "Escuela
Civilística" que agrupa a los más prestigiosos
catedráticos de derecho civil italiano.
Universidad de Camerino (Italia)

LUCIA RUGGERI
Profesora de Derecho civil y Decana de la
Facultad de Derecho de la Universidad de
Camerino

ANGEL REBOLLLEDO VARELA
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Santiago de Compostela

ANA DÍAZ MARTÍNEZ
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Santiago de Compostela

JEAN-BERNARD AUBY
Ex decano de la Facultad de Derecho de la
Universidad de París XII. Profesor de
Derecho Público en la Universidad de
Sciences Po Paris y director de la Acción
mutaciones de l'Publique Pública Droit et du
(cambios en el Gobierno y Derecho Público,
MADP) de Sciences Po Paris.
Universidad de Sciences Po Paris

LORENZO MEZZASOMA
Juez Honorario en el Tribunal de Perugia.
Catedrático Derecho Civil y coordinador de
actividades de investigación de Derecho civil
de la Universidad de Perugia.
Universidad de Perugia

JOSE PABLO ALZINA DE AGUILAR
Cónsul General de España en Brasil

MIGUEL OLMEDO CARDENETE
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO BENÍTEZ ORTÚZAR
Catedrático Derecho Penal
Universidad de Jaén

DOMINGO BELLO JANEIRO
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de La Coruña

ANDRÉS URRUTIA BADIOLA
Notario y Presidente de Euskaltzandia
(Academia de la Lengua Vasca)

ALICIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrada-Juez del Registro Civil de Bilbao

ENRIQUE GADEA SOLER
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad de Deusto

LUZ MARTÍNEZ VALENCOSO
Catedrática de Derecho Civil Universidad de
Valencia

VANESA GARCÍA GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

GUILLERMO OLIVEIRA
Catedrático emérito de Derecho Civil.
Experto en Bioética, Derecho y Medicina
Universidad de Coimbra

ARNEL MEDINA CUENCA
Profesor Titular de Derecho penal de la
Facultad de Derecho de la Universidad de La
Habana.
Expresidente de la Unión Nacional de Juristas
de Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

VASCO PEREIRA DA SILVA
Doctor en Derecho, Ciencias Jurídicas y
Políticas de la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Portuguesa. Doctor
Honoris Causa por UNIPLAC
Catedrático de Derecho Constitucional
Universidad de Lisboa

MAYDA GOITE PIERRE
Profesora Titular de Derecho Penal,
Presidenta de la Sociedad Cubana de Ciencias
Penales de la Unión Nacional de Juristas de
Cuba.
Universidad de La Habana (Cuba)

EDUARDO VERACRUZ PINTO
Profesor de la Facultad de Derecho de la
Universidad de Lisboa.
Presidente de la Junta de la Facultad de
Derecho de la Universidad de Lisboa.
Universidad de Lisboa

LEONARDO PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho Civil y de
Derecho Notarial. Notario.
Universidad de La Habana (Cuba)

RAÚL CERVINI
Catedrático de Derecho Penal y Encargado de
Posgrados e Investigaciones Internacionales
Universidad Católica del Uruguay

CARLOS IGNACIO JARAMILLO
JARAMILLO
Decano Académico de la Facultad de Ciencias
Jurídicas de la Universidad Javeriana de
Bogotá.
Universidad Javeriana de Bogotá

M^a JOSÉ CRUZ BLANCA
Catedrática de Derecho penal.
Universidad de Jaén

AGUSTÍN LUNA SERRANO
Catedrático Derecho Civil y Doctor Honoris
Causa de la Universidad de La Sapienza
(Roma) y Doctor Honoris Causa por la
Universidad de Almería.
Universidad de Barcelona

NICOLAS REDONDO TERREROS
Abogado y Analista político

FERNANDO GARCIA DE CORTÁZAR Y
RUÍZ DE AGUIRRE
Catedrático de Historia. Director de la
Fundación 2 de Mayo, Nación y Libertad.
Premio Nacional de Historia.

LUIS ZARRALUQUI NAVARRO
Presidente Honorario y Fundador de la
Asociación de Abogados de Familia y Abogado
del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

VICENTE GUILARTE GUTIERREZ
Catedrático de Derecho Civil y Consejero del
Poder Judicial.

ALFONSO CANDAU PEREZ
Ex Decano-Presidente del Colegio de
Registradores de la propiedad de España.

IÑIGO NAVARRO MENDIZÁBAL
Catedrático de Derecho Civil
Universidad ICADE Madrid

LETICIA GARCIA VILLALUENGA
Profesora Titular de Derecho Civil de la
Universidad Complutense de Madrid

ROXANA SÁNCHEZ BOZA
Abogada en el Despacho Suarez y Sánchez.
Notaria Pública. Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Costa Rica y Universidad
Latina

INMACULADA SANCHEZ RUIZ DE
VALDIVIA
Catedrática de Derecho Civil de la
Universidad de Granada.

IVÁN DE MIGUEL DE BERENGUER
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de
Madrid

ALEJANDRO MARTINEZ
CHARTERINA
Doctor en Derecho y Catedrático emérito
Derecho Económico. Director del Instituto de
Estudios Cooperativos de la Facultad de
Derecho. Vocal del Consejo Superior de
Cooperativas de Euskadi.
Universidad de Deusto

PILAR PERALES VISCASILLAS
Doctora en Derecho y Catedrática Derecho
Mercantil. Consejera académica en Baker
& McKenzie.
Universidad Carlos III de Madrid

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Doctor en derecho por la Universidad
Autónoma de Madrid y Diplomado en
Sociología Política y en Administración de
Empresas. Catedrático de Derecho
Constitucional. Doctor honoris causa por las
Universidades de Messina (Italia) y Pontificia
Universidad Católica del Perú.
Universidad Autónoma de Madrid

ANDRÉS MORA MARTINEZ
Abogado egresado en la (UFT),
Especialización en Criminología y Derecho
Constitucional).
Universidad Fermín Toro (Venezuela)

ALEJANDRO MIGUEL GARRO
Doctor en Derecho, Investigador Senior de la
Escuela Parker de Derecho Extranjero y
Comparado.
Universidad Columbia Law School NY

CECILIA FRESNEDO DE AGUIRRE
Catedrática de Derecho Internacional Privado
Universidad Católica del Uruguay

GUILLERMO ALCOVER GARAU
Catedrático Derecho Mercantil.
Universidad Islas Baleares

VICTORIO MAGARIÑOS BLANCO
Notario, miembro de la Comisión General de
Codificación (coordinador) y presidente de la
Asociación para el Diálogo

ANSELMO MARTINEZ CAÑELLAS
Profesor Titular de Derecho mercantil de la
Universidad de las Islas Baleares.
Universidad de las Islas Baleares

M^a CARMEN GARCÍA GARCÍA
Catedrática de Derecho Civil.
Universidad de Granada

JAVIER VALLS PRIETO
Profesor Titular de Derecho Penal
Universidad de Granada

IGNACIO GALLEGO DOMÍNGUEZ
Catedrático de Derecho Civil.
Universidad de Córdoba

PEDRO MUNAR BERNAT
Catedrático Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

ANA HERRÁN ORTIZ
Profesora Titular de Derecho
Civil Universidad de Deusto

RAFAEL LINARES NOCI
Profesor Titular Derecho Civil
Universidad de Córdoba

JORGE BLANCO LOPEZ
Fiscal del Tribunal Superior de Justicia del País
Vasco y Profesor encargado de Derecho
internacional penal.
Universidad de Deusto

JAVIER BATARRITA GAZTELU
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados del
Señorío de Bizkaia

CONCEPCIÓN NIETO-MORALES
Doctora en Sociología. Trabajadora Social en
Fiscalía en el Servicio de Apoyo a la
Administración de Justicia Junta de Andalucía
Universidad Pablo de Olavide

ALFONSO BATALLA DE ANTONIO
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Bilbao

JOSE ANGEL MARTINEZ SANCHIZ
Notario del Ilmo. Colegio Notarial de Madrid.
Presidente del Consejo General del Notariado

RAMÓN MÚGICA ALCORTA
Notario y Abogado del Estado

FREDERICO DE LACERDA DA COSTA
PINTO
Licenciado (1986), Master en Derecho (1991)
y Doctor en Derecho (2013), con una tesis en
Derecho Penal. Ha sido Asistente FDUL
(1986-2000) y Profesor Adjunto de UAL
(1987-2000). Profesor de Derecho penal en la
Nova School of Law de la Universidade Nova
de Lisboa

ASTOLFO DI AMATO
Licenciado en Derecho en La Sapienza
(Roma). Catedrático de Derecho Comercial en
la Facultad de Ciencias Políticas. Magistrado
de la Corte Constitucional.

LLORENÇ HUGUET ROTGER
Rector de la Universidad de Islas Baleares.
Catedrático de Ciencias de la Computación e
Inteligencia Artificial.
Universidad de Islas Baleares

JUAN CARLOS CARBONELL MATEU
Catedrático de Derecho Penal
Universidad de Valencia

MARIA JESUS CAVA
Catedrática de Historia Contemporánea.
Universidad de Deusto

M^a ISABEL GONZÁLEZ TAPIA
Profesora Titular de Derecho Penal (UCO) y
Abogada
Universidad de Córdoba

LÁZARO RODRIGUEZ ARIZA
Catedrático de Economía Financiera y
Contabilidad
Universidad de Granada

M^a JESÚS ARIZA COLMENAREJO
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad Autónoma de Madrid

FRANCISCO RODRIGUEZ ALMIRÓN
Doctor en Derecho. Profesor de Derecho penal
de la Universidad de Granada.

MANUEL A. GÓMEZ
Professor of Law and Associate Dean of
International & Graduate Studies
Florida International University College of
Law

M^a ELENA COBAS COBIELLA
Profesora Titular Derecho Civil
Universidad de Valencia

CRISTINA GIL MEMBRADO
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de las Islas Baleares

CARMEN MUÑOZ GARCÍA
Profesora Titular de Derecho Civil UCM.
Catedrática acreditada

MARÍA JOSÉ JIMÉNEZ DÍAZ
Catedrática de Derecho penal UGR.
Directora del Instituto Andaluz
Interuniversitario de Criminología. Sección
Granada.

JAVIER VALLS PRIETO
Catedrático de Derecho penal UGR.
Ethics and Legal expert.

**SECCIONES PERMANENTES EN LA REVISTA: Derecho, Empresa y Sociedad
(REDS)**

Coordinador de Derecho Público, Sociedad Civil e Historia:

Dr Dº IGNACIO LLEDÓ BENITO

Profesor Titular Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora de Derecho Privado, Bioderecho, IA y Tecnologías disruptivas:

Dr. Dª MARÍA LUDOMIRA KUBICA

Profesora de Derecho Civil. UNED

Coordinadora de Criminología e Igualdad:

Dra. Dª BÁRBARA SORDI STOCK

Profesora Titular de Derecho penal y Ciencias Criminales

Universidad de Sevilla

Coordinador de las Relaciones Internacionales con Iberoamérica:

Sergio Alonso Garcia Long

Profesor Derecho civil. Pontificia Universidad Católica del Perú

Coordinador de Nuevas formas de criminalidad y lucha contra la corrupción:

Dr Dº JESÚS MARTÍN MUÑOZ

Profesor de Derecho penal. UCM

Coordinadora de la sección de entrevistas en Derecho penal y Criminología:

Dra Dña Ana Belén Valverde Cano

Profesora Derecho penal UCM. Becaría Ramón y Cajal

Coordinadora de la Sección Jurisprudencial.

Dra Dña Mercedes Barragán López

Profesora de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

Coordinadora Sección Filosofía del Derecho y Derecho Constitucional

Dra Dña EMILIA Mª SANTANA RAMOS

Profesora Titular (acred.) de Filosofía del Derecho de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Coordinador de Economía, Empresa, Estudios Financieros y Negocios

Dr. Dº JONATHAN TÉLLEZ TORRES

Profesor Ayudante Doctor de Derecho penal y Ciencias Criminales. Universidad de Sevilla

ADQUISICIÓN Y SUSCRIPCIONES

Dykinson, S.L.

Suscripción versión electrónica (Revista en PDF)

Compra directa a través de nuestra web: www.dykinson.com/derechoempresaysociedad

REVISIÓN POR PARES

CONSIDERACIONES DE FUNCIONAMIENTO

1) PRIMERA FASE: REVISIÓN PRENSA

El secretario técnico presenta un informe de evaluación previa en el que justifica los criterios formales y sustantivos de aceptación para su publicación en la Revista

2) SEGUNDA FASE: EVALUACIÓN POR PARES

- El artículo se envía a dos evaluadores especialistas en a temática del autor del trabajo y que serán ajenos al centro universitario del autor del trabajo.
- Los evaluadores ad hoc examinarán la metodología, análisis, rigor dogmático sistemático, tratamiento bibliográfico, actualidad del tema y su aportación real a la trasferencia de conocimiento.
- Los evaluadores externos contarán un plazo de 4 semanas para enviar una plantilla de CRITERIO REDS para su análisis formal y material del trabajo presentado.
- La autoría de los informes no será revelada en ningún caso a los autores de los trabajos, ni estos conocerán la identidad de los informantes.
- Caso de divergencia o contradicción en el dictamen de los informantes decidirá el Consejo Asesor a propuesta del secretario técnico y responsable de la revisión de los evaluadores externos.
 - El Consejo asesor dilucidará con la mayor prontitud la idoneidad o no del trabajo objeto de publicación.

ÍNDICE

1. EL COMIENZO DE LA TENTATIVA EN LA COAUTORÍA.....17

Diego-M. Luzón Peña

2. EL NACIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EX DELICTO EN EL ALZAMIENTO DE BIENES37

José Antonio Posada Pérez.

3. LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL PERUANA: LA PERSPECTIVA DE UN PENALISTA.....79

Víctor García Sandoval

4. EL DELITO DEL ESTUPRO. ESPECIAL RELEVANCIA EN LAS FIGURAS TÍPICAS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.....93

Ricardo William Sánchez Rocha

5. LÍMITES ÉTICO-LEGALES EN LOS SISTEMAS DE VIGILANCIA: SISTEMA DE CRÉDITO SOCIAL CHINO.....121

Ricardo Torralba Luzzy - Alberto Pintado Alcázar

6. PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE MICROEMPRESAS. REFLEXIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR.....139

Iván Martín Gómez

7. ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ.....165

Max Salazar Gallegos

8. ANÁLISIS TEÓRICO DOCTRINAL DE LA VIOLENCIA EN EL TRABAJO Y SUS IMPLICACIONES EN EL DERECHO DE SEGURIDAD Y SALUD DEL TRABAJO. SU REFLEJO EN LA LEGISLACIÓN CUBANA.....193

MSc. Ileana A. Díaz Kessell

9. EL GESTOR CULTURAL EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO COMO HERRAMIENTA INNOVADORA	203
--	-----

Manuel Recuero Astray - Borja del Campo Álvarez

10. LA TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MUSICAL MEDIANTE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL (IA) Y SU REGULACIÓN JURÍDICA: RETOS, TENSIONES Y PERSPECTIVAS MULTICISPLINARES.....	211
---	-----

Javier Miranda Medina

RENCENSIÓN

RECENSIÓN A JAVIER GONZÁLEZ MARTIN: LOS ELEMENTOS FORMATIVOS DE LA HISTORIA TIEMPO, MITO, GENERACIÓN. ILUSTRACIÓN, PROGRESO, CRISIS Y BARBARIE. CÓRDOBA ALMUZARA. 2025.....	233
---	-----

Julio César Muñiz Pérez

ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS SOCIETARIOS COMO HECHOS O ACTOS JURÍDICOS, Y EL ACTA QUE LOS CONTIENE: SU EMISIÓN, VALIDEZ, EFICACIA E IMPUGNACIÓN EN EL PERÚ

Max Salazar Gallegos

Abogado

Maestría en Derecho por la Universidad de Lima

*Profesor de derecho civil y societario en la Facultad de Derecho
Pontificia Universidad Católica del Perú*

<https://doi.org/10.14679/4867>

Fecha de recepción: 2 de enero de 2026

Fecha de aceptación: 5 de febrero de 2026

RESUMEN: Este trabajo examina, desde una perspectiva dogmática y funcional, la naturaleza jurídica de los acuerdos adoptados por órganos colegiados societarios —principalmente junta general y directorio— y el estatuto del acta que los contiene en el derecho peruano. Partiendo de la teoría del órgano, se delimita el acuerdo como manifestación institucional de la voluntad de la persona jurídica y se distingue nítidamente entre voto/decisión individual y acuerdo orgánico como resultado procedimental reglado. Sobre esa base, se analiza el acuerdo como acto jurídico unilateral de la corporación (y no contrato), su proceso de formación (convocatoria, agenda, quórum, mayorías y seguridad), y el rol del acta como instrumento de constancia, prueba y soporte de validez y eficacia, con especial atención a su aprobación, suscripción y a la tensión entre formalidad *ad probationem* y *ad solemnitatem* en la LGS. Finalmente, se sistematizan los criterios de eficacia y oponibilidad interna y externa del acuerdo, así como su régimen de impugnación y nulidad, integrando jurisprudencia relevante y doctrina administrativa registral, con el propósito de ofrecer un marco conceptual operativo y verificable para la calificación, ejecución e impugnación de acuerdos corporativos en el Perú.

ABSTRACT: This paper offers a doctrinal and functional analysis of resolutions adopted by corporate collegiate bodies—primarily the general shareholders’ meeting and the board of directors—and of the legal status of the minutes that record them under Peruvian law. Building on the organ theory, it frames the corporate resolution as the institutional expression of the legal entity’s will and clearly distinguishes individual voting decisions from the organ’s resolution as a procedurally structured outcome. It then characterizes the corporate resolution as a unilateral legal act of the corporation (rather than a contract), examines its formation through legally and statutorily regulated requirements (notice, agenda, quorum, majorities and procedural safeguards), and assesses the minutes as the key documentary vehicle for evidentiary certainty and for the resolution’s validity and effectiveness—paying particular attention to approval and signature requirements and to the *ad probationem/ad solemnitatem* debate within the Peruvian Companies Act. The paper further systematizes the resolution’s internal and external enforceability and its challenge mechanisms (annulment and judicial challenge), integrating case law and registry practice to provide an operational framework for the qualification, implementation and litigation of corporate resolutions in Peru.

PALABRAS CLAVE: sociedades mercantiles, acuerdo societario, acto jurídico unilateral, acta societaria, teoría del órgano, validez y eficacia negocial.

KEYWORDS: commercial companies, corporate resolution, unilateral legal act, corporate minutes, organ theory, transactional validity and effectiveness.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Teoría del órgano y naturaleza del acuerdo A) Inexistencia de un contrato entre órgano y organización B) Relación jurídica obligatoria (contrato) con la persona natural que ocupa un cargo 3. El acuerdo como un acto de la autonomía de la voluntad (privada) unilateral de la persona jurídica A). La manifestación de voluntad de la persona jurídica como acto jurídico B). La declaración adoptada por los órganos de una persona jurídica como acuerdo unilateral que constituye un acto jurídico no es un contrato 4. El acuerdo corporativo como procedimiento especialmente regulado A). Formalidad procedimental para el acuerdo B) El principio de convocatoria y los acuerdos C) Principio de agenda para la adopción del acuerdo D) El principio de seguridad para la adopción de un acuerdo 5. Materialización del acta que contiene un acuerdo 6. Formalización documental del acuerdo en acta 7. Eficacia del acuerdo: oponibilidad interna y/o externa 8. Formalidad del acta de un acuerdo corporativo: ¿ad probationem o ad solemnitatem? 9. Algunos equívocos en la técnica legislativa para la redacción de los supuestos anotados 10. Conclusiones 11. Bibliografía citada

1. INTRODUCCIÓN

La idea del órgano estructural¹ y por tanto obligatorio², que se origina en una institución corporativa como ente subjetivo³, está relacionado con el sistema de actos y procedimientos para la toma de decisiones y con los instrumentos que las contienen. Es decir, la manifestación de voluntad unilateral que se entiende configurada a través de “acuerdos”⁴, que resultan indispensables y esenciales para el funcionamiento y la legitimidad de estas entidades⁵, que se trasladan o hacen constar materialmente en “actas”.

¹ Un órgano corporativo estructural es, como se explicado muchas veces, un elemento inescindible de una corporación, que la define como tal en relación con el tipo societario especial, según la configuración que le otorgue la ley que la regula; *v.gr.* para la sociedad anónima ordinaria en la LGS, se verifica en los arts. 11, 153 y 185.

² Si el órgano forma parte de la estructura corporativa según los parámetros de la ley que define la forma societaria (o cualquier otra), es inevitable que a su vez se configure como obligatorio para determinar el tipo.

³ Como se ha dicho antes, obviamente, únicamente los que la ley reconoce como formas típicas, conforme al art. 2° de la LGS. La tipicidad implica un “*numerus clausus*” y, por ende, limita las alternativas de los privados para conformar un ente corporativo.

⁴ Para el *common law*, una *decisión*, con una mejor recepción y comprensión del concepto. En ese sentido, compartimos las ideas de quienes critican la voz aludida y prefieren “decisión” por “acuerdo”, expresión esta última que utiliza la LGS peruana al referirse tanto a Juntas generales de accionistas como a sesiones de directorio. En ello ver: J.E. PUGA, *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, t. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile). 2013. Pp. 687-690.

⁵ “La asociación se sustenta en la organización de diversas personas naturales o jurídicas, a las cuales el derecho les reconoce una personalidad que les permite adquirir derechos y contraer obligaciones. Dada su naturaleza, manifiesta su voluntad a través de diversos órganos, como la asamblea general, el consejo directivo, entre otros.” – RESOLUCIÓN N° 3044-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), y en sentido similar, la RESOLUCIÓN N° 2482-2021-SUNARP-TR. Razonamiento aplicable a todo tipo de

En el caso peruano, respecto a las formas societarias, la regulación es desordenada e imprecisa en la Ley General de Sociedades (en adelante, LGS)⁶ y prácticamente inexistente en el Código Civil (en adelante, el CC) para las personas jurídicas que este regula⁷. Como ocurre lo propio con cada tipo social que puede obtener personificación en la República del Perú, sustentado en el sistema de determinaciones normativas⁸⁹. La sociedad ha de adoptar acuerdos que constituyen su voluntad y que han de tener una sustancia. Estas pueden manifestarse como actos jurídicos societarios¹⁰ u otra consideración que merezca nuestra atención¹¹.

organizaciones corporativas. Aun así, En la RESOLUCIÓN N° 603-2020-SUNARP-TR-L, sobre acuerdo de junta general de accionistas de una sociedad anónima, se dice: “De esta manera, la manifestación de la voluntad de las sociedades se aprecia desde la postura de los órganos que la conforman o de sus representantes debidamente facultados (...). Es decir, la emisión de las decisiones de las juntas generales de accionistas refleja la voluntad de la sociedad anónima, lo cual queda asentado en el acta correspondiente.” En el mismo sentido, para una SRL, el Tribunal Registral dice: “Tal y como se aprecia el estatuto remite a las normas de la Ley General de Sociedades, siendo ésta la que en su artículo 286 regula la formación de la voluntad social de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, norma que resulta aplicable a la sociedad bajo estudio, al ser éste su tipo societario” – RESOLUCIÓN N° 4382 – 2023- SUNARP- TR. Bajo la misma razón la RESOLUCIÓN N° 438 – 2016- SUNARP-TR-L, para sociedades anónimas ordinarias.

⁶ De hecho y como puede comprobarse del texto de la LGS, no existe una lógica única ni conceptualmente ordenada en torno a estas cuestiones, como tampoco afinada, sino que se tropieza con muy serios y relevantes problemas teóricos y prácticos que no tienen fundamento que los sostenga. Incluso, y como veremos aquí más adelante, existen contradicciones que hacen un esquema caótico alrededor de estos actos. Mientras la LGS intenta proporcionar un marco general para las sociedades anónimas, no siempre logra abarcar las especificidades de cada tipo social (pues regula no menos de cinco), lo que resulta en una regulación que, en algunos aspectos, es fragmentaria e insuficiente.

⁷ El Código Civil peruano, que regula determinadas personas jurídicas, presenta una laguna normativa en lo referente a la estructuración y funcionamiento de los órganos corporativos, y es que no regula su funcionamiento. Este vacío normativo es especialmente evidente en lo que respecta a las asociaciones, fundaciones y comités, donde las disposiciones son escasas y, en muchos casos, insuficientes para garantizar una gobernanza efectiva y transparente.

⁸ No pretendo sumergirme en el espacio concreto y especialísimo de cada forma corporativa arreglada conforme la ley peruana (de las que hay variadas), pero el lector entenderá que estas líneas se aplican casi de manera precisa y exacta en las demás corporaciones (mercantiles y no societarias) de orden privado que actúan a través de órganos que forman parte de su estructura.

⁹ En el Perú subsisten dos sistemas de creación de corporaciones, el sistema concesional y el sistema normativo. Para una mejor comprensión del concepto, en aporte personal: M. SALAZAR-GALLEGOS. “Los Sistemas de Constitución de las Personas Jurídicas de Derecho Privado”, La existencia, el registro y sus repercusiones en el tráfico jurídico. En: Actualidad Jurídica. Tomo 148. pp. 49-55. Gaceta Jurídica. Marzo 2006. Lima; J. ESPINOZA. Derecho de las Personas, 8ª ed. 2020, Lima, Instituto Pacífico. Pp. 37-38; M. SEOANE. Personas jurídicas. Lima. Grijley. 2005. Pp. 55-56; L. ENNECCERUS; T. KIPP, & M. WOLFF, Martin. Tratado de derecho civil. Primera Parte General I. Barcelona, Bosch. 1974. Pp. 457-458; A. SPOTA. Tratado de derecho civil. Parte general, t. I, vol. 3: El sujeto de derecho. Buenos Aires. Depalma. 1968. Pp. 219-230; F. FERRARA. Teoría de las personas jurídicas. Madrid. Editorial Reus. 1929. Pp. 746-754; y en Chile ya en larga data, A. FERNÁNDEZ VILLAMAYOR. La sociedad anónima. Santiago de Chile. Editorial Jurídica de Chile. 1977. Pp. 23-24. En adecuación y sustento legal del concepto, revisar los artículos 76 y 77 del CC peruano.

¹⁰ Que son una especie del género “acto jurídico” revelado en el artículo 140 del CC y siguientes, como también se pone en evidencia aquí.

¹¹ M. IRIBARREN. “La Responsabilidad de los socios por los acuerdos de la junta general”. 1ª Edición. Editorial Aranzadi. Pamplona. 2022. Pp. 98-99, donde señala que: “Y como se ha dicho en relación a la relevancia del voto del socio con respecto al acuerdo, (...) puede variar según la teoría que se defiende acerca de la naturaleza jurídica de los acuerdos de la junta, (...) se ha concebido el acuerdo como un negocio jurídico formado a partir de los votos de los socios, aunque sea peculiar (*Rechtsgeschäft eigener Art*), o se opte por rebajar el valor de los votos de los singulares socios, como hacen muchos de los autores que observan los acuerdos como actos orgánicos, o de los que rechazan el carácter negociador de los acuerdos y los conciben como el mero resultado de un procedimiento.” Pp. 98-99.

Sea dicho ya, no vemos contradicción entre la concepción del acto jurídico negocial y el acto orgánico, siendo la relación entre ellos de genero a especie, y de reconocimiento de la naturaleza societaria de este.

Además, y a pesar de que existe incluso un pleno casatorio civil de la Corte Suprema de Justicia peruana sobre impugnación de acuerdos orgánicos¹², si bien fundado en asociaciones¹³, la doctrina no ha dado especial atención al tema de los actos de voluntad de las corporaciones, en particular a sus contornos esenciales, lo que merece ser tratado por múltiples razones. Entre ellas, el que estas materias importan la calificación, validez y eficacia e impugnación de los actos decisorios bajo los cuales se rigen las sociedades (mercantiles)¹⁴, y las corporaciones en general, ya sea que se constituyan como personas jurídicas (en adelante, ppj)¹⁵ o no (organizaciones no personificadas con subjetividad jurídica)¹⁶.

Estas líneas no suponen el tratamiento exhaustivo del asunto, cuya importancia lo merecería, sino un resumen de lo que consideramos esencial al respecto. Especial atención merecen las resoluciones emitidas por el Tribunal Registral peruano (en adelante, el TR) que han tratado varios de estos temas, haciendo un esfuerzo por echar luz sobre situaciones jurídicas opacas. No es menos cierto que la doctrina societaria peruana de manera escasa se ha propuesto caer en mientes sobre aquello¹⁷.

Para estos efectos vamos a utilizar fundamentos concretos en torno a las organizaciones típicas subjetivadas societarias, con algún orden que creo atinado, los que, unidos, asumo, dan sentido a la idea de “acuerdo” y su configuración como acto jurídico unilateral, delineando sus características y su oponibilidad. Como se vislumbra desde la introducción, trataremos de ayudar con los pies de página al entendimiento del lector no especializado y ajeno a la legislación peruana.

2. TEORÍA DEL ÓRGANO Y NATURALEZA DEL ACUERDO

El acuerdo societario es una manifestación esencial de la voluntad de una organización o persona jurídica (según el grado de formalización de la corporación¹⁸) y tiene un origen intrínsecamente interno. Dicho acuerdo, en principio, emana de un órgano que es parte de la corporación, es decir, de la existencia como construcción jurídica¹⁹, o sea, de la estructura fundamental del ente, que le es inherente, y las más de las veces obligatoria²⁰, ya sea la junta general de accionistas, el directorio, o cualquier otro órgano equivalente, que reconoce e identifica al tipo o forma corporativa²¹.

¹² Me refiero al Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación de la Corte Suprema N° 3189 – 2012 – Lima.

¹³ Art. 80 a 98 del CC.

¹⁴ Y es que, si bien la ley no las denota de esa manera, habida cuenta de la existencia de varios otros tipos de sociedades ajenas al texto de la LGS, aunado aquello a las resoluciones emitidas en vía administrativa registral que desconocen la distinción de objeto social económico entre sociedades y asociaciones, que a su vez distingue y se precisa entre los artículos 1° de la LGS y 80 del CC, me parece de lógica elemental hacer la mención correspondiente.

¹⁵ De acuerdo con lo estipulado en el art. 6° de la LGS.

¹⁶ Conforme las reconoce el art. 423° de la LGS, ya sea que se trate de sociedades irregulares de origen, instrumentalizadas o no. En resumen, la ley peruana admite a la sociedad inscrita y personificada (esta última calidad se adquiere y otorga en el registro), tanto como a la sociedad no inscrita y no personificada, y en ambos casos como entes con plena capacidad. En el plano nacional, por quien introduce los conceptos en el actual código véase: C. FERNÁNDEZ SESSAREGO. Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano. Lima. Ed. Cuzco. Pp. 346-348; también y más reciente y compilando posiciones: J. ESPINOZA, ya citado y J. PAZOS HAYASHIDA. La persona jurídica de derecho privado. Lima. Gaceta Notarial (2022).

¹⁷ ELÍAS (1998) Pp. 287-289 y 341-342; BEAUMONT (2007) Pp.362-367 y 426. Ambos, diría yo, los autores más citados por la autoridad administrativa registral y civil peruana sobre la materia.

¹⁸ Toda sociedad inscrita en el registro constituye una persona jurídica (art. 6°, LGS), pero no toda sociedad reconocida como tal se eleva a la categoría de persona, o se inscribe en el registro (art. 5°, LGS).

¹⁹ C. FERNÁNDEZ SESSAREGO. Nuevas tendencias en el Derecho de las Personas. Lima. Fondo Editorial de la Universidad de Lima. (1990). Pp. 147 – 149.

²⁰ Las formas de las corporaciones y los órganos que las comprenden son típicas en el Perú.

²¹ En el Perú se asume que existe una tipología atingente a las organizaciones que se regulan como personas jurídicas. Una de ellas la establece la LGS, pero no es la única, pues también se encuentra vigente la ley de

La estructura obligatoriedad se produce del factor resultante de los elementos esenciales del tipo frente a la autonomía de la voluntad y el derecho de autoorganización, ampliamente reconocidas por el Tribunal Constitucional peruano²², donde el tipo societario exige una conformación mínima organizacional -la obligatoria-, que puede ser complementada con órganos de orden convencional libremente configurados²³. La existencia y operatividad de estos órganos son elementos definitorios que reconocen e identifican al tipo corporativo de la entidad²⁴.

El acuerdo societario, en su esencia, es una manifestación de voluntad que constituye la voz de la organización y es el mecanismo mediante el cual se articulan y materializan las decisiones estratégicas y operativas de la entidad²⁵.

A) Inexistencia de un contrato entre órgano y organización

La teoría del órgano sostiene que las actuaciones de este son acciones de la propia corporación y no implican una relación contractual entre los dos. Esto se debe a que el órgano es un componente irremplazable que forma parte integral de la estructura jurídica y funcional del ente. Este planteamiento reemplaza la antigua teoría del mandato y elimina la idea de dos voluntades distintas, construyendo entre sí una sola unidad inseparable, lo cual genera claridad conceptual y evita repeticiones superfluas.²⁶

Esta realidad se ha consolidado en el derecho corporativo contemporáneo; se ha desechado la antigua teoría del mandato o la de la representación, en favor de la teoría antes señalada²⁷. Bajo esta última, se entiende que los actos del órgano corporativo son actos de la propia organización, y no de una entidad separada que actúa en su representación (no hay tal representante, aunque para efectos prácticos y académicos nos refiramos a una representación directa o legal respecto de aquellos)²⁸. Los órganos de la corporación no son ni pueden actuar como mandatarios, pues no son sujetos ajenos ni paralelos (carecen de subjetividad *per se*), sino que se constituyen en partes integrales o estructurales de la entidad corporativa (parte de la misma subjetividad jurídica). Por ende, los acuerdos y los actos consecuentes de aquellos han de ser atribuidos directamente a la corporación misma, siendo un caso ineludible de autoría directa e inmediata y de responsabilidad única de la corporación (en Perú, esta última es de carácter objetiva, conforme al art. 12°, LGS).

Si se adoptara la teoría del mandato, implicaría fundamentar la existencia de dos voluntades distintas que tendrían que concertar sus decisiones, lo cual es incompatible con la naturaleza de una organización corporativa entendida como unidad. En una corporación, los órganos son

las empresas individuales de responsabilidad limitada – EIRL (1976), tanto como el CC (1984) que regula otros tipos, y la Ley General de Cooperativas (1991), entre otras. Estas normas no son uniformes en cuanto al tratamiento que debe darse al respecto, algunas se refieren a “tipos”, y otras “formas”.

²² Entre otras, ya desde la Sentencia 03312-2004-AA/TC, y más reciente la Sentencia 348/2023.

²³ En este sentido, el art. 55 numeral 7 de la LGS, y en lectura paralela, el art. 82, numeral 4 del CC.

²⁴ Esto lo tenemos dicho antes: “la tipicidad deviene en la voluntad del legislador. La estructura impuesta, permite diferenciar una sociedad de otra”. M. SALAZAR GALLEGOS. “Anomalías societarias, la nulidad de sociedades (el pacto viciado)”. Derecho corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario. Lima. Fondo Editorial PUCP. (2019) Pp. 75-138.

²⁵ En este mismo sentido, el Tribunal Registral peruano cuando señala que: “De esta manera, la manifestación de la voluntad de las sociedades se aprecia desde las posturas de los órganos que la conforman o de sus representantes debidamente facultados.” – Resolución 1829-2020-SUNARP-TR. En cuestión considerada por la doctrina peruana recomendando revisar: Pazos (2022) Pp. 145 – 188; De Belaúnde (2021) Pp. 355 – 356.

²⁶ Estas cuestiones tienen una larga trayectoria, véanse los trabajos de: A. BERLE, & G.C. MEANS. *The Modern Corporation and Private Property*. New Brunswick, Transaction Publishers. (1932); R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. B. Hansmann, G. Hertig, K. J. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, W.G. Ringe, and E. Rock. *The Anatomy of Corporate Law: A Comparative and Functional Approach*. 3rd ed. Oxford: Oxford University Press, (2017).

²⁷ En sede nacional y para un mejor entendimiento del concepto, leer: J. ESPINOZA (2020) Pp. 101-108. En Chile, véanse las concepciones aludidas por A. LYON PUELMA. (2006). *Personas jurídicas*. Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile. (2006) Pp. 131-134.

²⁸ Al respecto también se ha pronunciado HALPERIN (2000) Pp. 333 y 446.

parte de su propia estructura y, por ende, no puede haber una relación contractual entre ellos. En el derecho societario peruano, la LGS refleja esta concepción al establecer que los órganos de la sociedad, como la junta general de accionistas y el directorio (ambos colegiados)²⁹, actúan en nombre y representación de la sociedad, sin que exista una relación de mandato entre ellos. El art. 114 de la LGS indica claramente que "la junta general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad", subrayando así la naturaleza orgánica y no contractual de su relación con la entidad.

Esta concepción es esencial para entender la dinámica interna de las corporaciones y garantizar una gobernanza efectiva. La teoría del órgano permite entender la cohesión y coherencia en la toma de decisiones, asegurando que los actos de los órganos corporativos sean considerados como actos de la propia entidad, lo que facilita la atribución de responsabilidad y la rendición de cuentas dentro de la organización.

B) Relación jurídica obligatoria (contrato) con la persona natural que ocupa un cargo

Cuestión distinta a lo señalado es quien ocupe la posición jurídica operativa, un lugar, o cargo al interior del órgano, siempre una persona natural. La persona jurídica puede establecer una relación jurídica obligatoria (contrato) con la persona natural que ocupa un cargo dentro de la organización, pero no con el órgano mismo. Esta distinción se hace importante para comprender la naturaleza de las relaciones dentro de una entidad corporativa. La vinculación entre la persona jurídica y el órgano es de carácter orgánico y no contractual, porque el órgano es una parte integrante de la estructura de la organización, y actúa en su nombre³⁰.

Estos contratos pueden establecer derechos y obligaciones entre la persona natural y la persona jurídica, y se rigen por las normas generales de derecho contractual y/o laboral, según sea el caso. Mientras el órgano actúa como una parte inherente de la corporación, las personas naturales que lo componen pueden tener vínculos contractuales independientes con la entidad. Esa vinculación contractual no presume de formar parte de la estructura corporativa y, por ende, no se compone ni soluciona bajo reglas societarias, sino de carácter civil.

3. EL ACUERDO COMO UN ACTO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD (PRIVADA) UNILATERAL DE LA PERSONA JURÍDICA

El acuerdo societario adoptado por la organización corporativa a través del funcionamiento de un órgano colegiado no constituye ni supone una imposición (por lo menos por regla general)³¹, ya sea la propia adopción del acuerdo o su contenido; y en ello se incluyen aquellos que sean producto de la realización o cumplimiento de normas imperativas (*v.gr.* art. 128, LGS), por lo que la decisión en esencia es libre. En ello habrá de recordar que el Tribunal Constitucional peruano reconoce expresamente diversos derechos fundamentales a las corporaciones³².

El acuerdo corporativo surge libremente en el seno y a través de un órgano social, conforme a la autonomía de la que goza la organización, que se traduce en una manifestación o

²⁹ F. MESSINEO. Manual de derecho civil y comercial. Doctrinas generales, trad. Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires. Ediciones Jurídica Europa – America. (1952). Se explicaba ya entonces y con claridad que se trata de un cuerpo colegiado en tanto "(...) adopta sus deliberaciones con el concurso de varios miembros; cada deliberación consta, sin embargo, de una declaración de voluntad (o, en algún caso, de ciencia) unitaria (simple) en cuanto constituye un acto colegial (...)".

³⁰ Mayor ampliación sobre estos temas véase, entre otros: K. LARENZ. (1991). Derecho de obligaciones Barcelona, Ariel; y, R. Kraakman, J. Armour, P. Davies, L. Enriques, H. B. Hansmann, G. Hertig, K. J. Hopt, H. Kanda, M. Pargendler, W.G. Ringe, and E. Rock, Op cit.

³¹ Existen casos en que, por cuestiones propias de anomalías, como pueden ser las causales de disolución e insolvencia, la corporación se vea obligada a adoptar un acuerdo con el fin de salvaguardar diversos intereses y/o evitar incurrir en responsabilidad frente a terceros.

³² Por todas, EXP. N.º 4972-2006-PA/TC.

declaración de voluntad (privada)³³. Así, el acuerdo corporativo se constituye objetivamente como el acto jurídico del órgano colegiado resultante de un procedimiento reglado de deliberación y votación, previsto en la ley y el estatuto social. No se trata de una decisión individual, sino de una declaración institucional que vincula a la corporación³⁴, y a nadie más³⁵ -salvo supuestos expresamente previstos, frente a terceros-, por ende, es una declaración o manifestación de voluntad unilateral (art. 141, CC). No vincula a la persona natural que ocupa un cargo³⁶, salvo los efectos negativos de una obligación nueva surgida cuando aquella ha violentado sus deberes en el ejercicio de dicha posición, es decir, las consecuencias que comprometen sus funciones para adoptarlo y se le hace por ello responsable -basado en deberes fiduciarios, por ejemplo-. Básicamente aquellos que se corresponden conforme a ley, y que refieren a información, seriedad, cuidado y lealtad, entre otros, con los que debe comportarse al interior del corporativo³⁷.

El acuerdo es entonces una manifestación de voluntad³⁸ o acto unilateral de la corporación y que ha de formarse respetando los deberes de quien ocupa un cargo al interior de un órgano³⁹.

³³ “El artículo 88 del código civil establece que “ninguna sociedad tiene derecho por sí mismo más de un voto”. De esta manera, el legislador ha regulado el derecho al voto que corresponde a cada uno de los integrantes de la asociación y que, en concordancia con el quórum y mayoría correspondientes, establecidas conforme a ley, permiten señalar la existencia de los acuerdos para la marcha de la asociación, por tanto, esta es la declaración de voluntad de la persona jurídica (...) Quinto Pleno Casatorio Civil. Aunque la decisión de la judicatura se sustenta en el acuerdo de una Asociación (Arts. 80-98, CC peruano), el razonamiento es plenamente aplicable a los acuerdos en las sociedades que gozan de la misma naturaleza.

³⁴ Otra nota interesante es comprobar que la LGS solo menciona la palabra “decisión” tres veces, (i) en el caso de juntas de socios en sociedades civiles, (ii) para las asambleas de obligacionistas, y (iii) para sociedades en comandita por acciones.

³⁵ Excepción hecha a los acuerdos de reorganización tipificados como de escisión y fusión, que tienen efecto vinculante con terceros.

³⁶ El término técnico jurídico para referirse a un ser humano en el Perú es: persona natural, conforme el código civil.

³⁷ Los deberes fiduciarios, que en el caso de la LGS no se encuentran establecidos sino para los directores de sociedades anónimas y gerentes de estas en los artículos 171 y 190 numeral 1, respectivamente.

³⁸ Es interesante en este aspecto y en torno a la doctrina peruana que justifica el precepto desde el punto de vista civil -no la hay del lado mercantil u societario- que dice: “En el código civil, la manifestación de voluntad es utilizada con un objetivo preciso: la intuición -tomada de la doctrina italiana de fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX- de que la actividad negocian no opera exclusivamente con declaraciones, es decir, con enunciados dirigidos a destinatarios en particular, sino también mediante otras formas de comunicación, como los actos de conducta conocidos como comportamientos concluyentes, y, actualmente, los medios electrónicos. Esta es la razón por la cual se habla de manifestación, por haberse considerado que este término es de mayor amplitud que el de declaración. No existe acuerdo en la doctrina sobre esta cuestión terminológica. En el derecho privado alemán se mantiene la fidelidad a la declaración de voluntad, acogida en el BGB, que se define como aquella dirigida a la realización de una consecuencia jurídica, y cuyos elementos son la voluntad interna (*innere wille*) y su exteriorización (*Äußerung*).” –

BETTI, Emilio; GALGANO, Francesco; SCOGNAMIGLIO, Renato; BATTISTA FERRI, Giovanni. (2015). Teoría General del Negocio Jurídico: 4 Estudios Fundamentales (trad. Leysser León Hilario, Lima, Ara Editores). Pp. 57-58. Es de agregar que el código civil peruano no contiene una definición sobre “manifestación de voluntad” y la doctrina peruana ha sido elusiva sobre la cuestión. Como veremos en adelante también cuando este término es introducido entre la noción de acto jurídico, a la peruana, parece más bien mimetizarse con la noción de negocio jurídico a la alemana, pues considera que él mismo es de manera ineludible una fuente de relaciones jurídicas, cuando entendemos que un acuerdo societario, como manifestación de voluntad, en general no vincula a la organización con ninguna otra persona, sino que como también explicamos a lo largo de este trabajo, lo que hace es determinar la conducción del propio negocio societario.

³⁹ “Con ello apreciamos que la declaración de voluntad de este sujeto de derecho constituye un negocio jurídico imputable a este y no a la pluralidad de miembros del órgano colegiado (...)”. “Al encontrarnos frente a una persona jurídica sea lucrativa o no lucrativa, “(...) el voto es la máxima expresión de la voluntad del asociado (...)” y es justamente en el ejercicio de ese derecho al voto, que debe ser ejercitado de manera responsable y diligente, que cada uno de los miembros de la asociación, personas naturales o jurídicas, en cuanto a su voluntad individual, forman la voluntad de la persona jurídica asociativa, conforme el método colegial precedentemente citado”. Quinto Pleno Casatorio Civil. *Op cit*.

A). La manifestación de voluntad de la persona jurídica como acto jurídico

Como manifestación de voluntad, el acuerdo se constituye como un acto jurídico (art. 140, CC⁴⁰). Dentro de la categoría general de los actos jurídicos, la expresión de voluntad de una corporación -que en teoría goza de capacidad plena-, que se hace a través de sus órganos, constituye un negocio especial, un acto jurídico corporativo, o societario para el tipo concreto. Y tal acto es una manifestación de voluntad unilateral que emana de una persona jurídica (como una sociedad o corporación) a través de sus órganos competentes (como la junta de accionistas o el directorio y/o consejo de administración)⁴¹.

Se verifica que la sociedad como sujeto de derecho tiene plena capacidad para formular dicha manifestación, y que está contenida en un objeto lícito y realizable, que pretende producir efectos jurídicos. Este tipo de acto tiene naturaleza particular, porque es una expresión formal y deliberada de la voluntad de la entidad, que busca crear, modificar y/o extinguir relaciones jurídicas⁴². Las personas jurídicas, al igual que las personas naturales, como centros de imputación unitaria de derechos y deberes, tienen la capacidad de expresar su voluntad y realizar actos jurídicos. Sin embargo, debido a su naturaleza particular, esta manifestación de voluntad se lleva a cabo a través de sus órganos.

La naturaleza negocial de los acuerdos adoptados por los órganos de una persona jurídica implica que estos actos buscan producir efectos jurídicos específicos, en este caso, fijar una posición o situación jurídica institucional⁴³. Aunque no se trata de contratos, ya que no involucran necesariamente la concurrencia de voluntades de dos partes diferentes, estos acuerdos sí implican la toma de decisiones que afectan la propia situación y relaciones jurídicas de la entidad⁴⁴. Conforme al ya citado art. 140, CC, un acto jurídico es toda manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir derechos (entendidos de manera muy lata). Los acuerdos de los órganos encajan perfectamente dentro de esta definición, ya que son declaraciones deliberadas que buscan generar efectos jurídicos relevantes. Sin embargo, en su generalidad no determinan necesariamente efectos relativos

⁴⁰ CC, “Artículo 140.- El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o

extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere:

- 1.- Plena capacidad de ejercicio, salvo las restricciones contempladas en la ley.
- 2.- Objeto física y jurídicamente posible.
- 3.- Fin lícito.
- 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”

⁴¹ “(...) cuando los integrantes individuales de la persona jurídica adoptan los acuerdos, con el quórum y mayoría requerida por la ley, conforme el artículo 87 del código civil, lo que realizan no puede ser calificado como un contrato, acuerdo de voluntades a través del consentimiento, sino que es la declaración de voluntad de la persona jurídica (...) a través de una votación con el quórum correspondiente para señalar el camino de la asociación en la prosecución de sus fines (...) es por tanto un negocio jurídico unilateral como veremos posteriormente.” – Quinto Pleno Casatorio Civil.

⁴² Permítame aquí hacer un acápito, y es que si se trata de un acto jurídico, en estricto sentido a lo señalado en el artículo 140 del CC peruano, no es que tales manifestaciones de voluntad estén siempre dirigidas a crear, regular, modificar o extinguir “relaciones jurídicas”, y por ende, se encuentran dirigidas hacia “algún” tercero, por el contrario, han de tratarse, las más de las veces, a componer actos jurídicos de carácter no recepticio, que imponen un curso de acción interno a la organización, salvo aquellos que se destinan a construir fusiones o escisiones. En este sentido, la manifestación de voluntad determina una situación jurídica particular, no una relación jurídica, es de carácter unipersonal, y si se quiere, determinan una auto-obligación. En ese mismo sentido, léase el art. 259 del código civil y comercial de la Nación Argentina, y la noción de acto jurídico que se tiene en Chile, por ejemplo, siendo que en el último caso, el código Bello, por su cronología (1855), no anticipa la noción expresamente.

⁴³ STS 1229/2007, Tribunal Supremo (Sala Primera, Civil), 29 de noviembre de 2007 F.3: “Los acuerdos sociales tienen naturaleza negocial, en el sentido de ser expresivos de una voluntad productora de efectos jurídicos, y el acta en que se hacen constar tiene naturaleza de documento privado (RDGRN 30 de enero de 1985).”

⁴⁴ J. Alfaro. En Libro: La junta general de las sociedades de capital, 1.ª ed. Edit. Aranzadi.

marzo 2022. Cuando dice: “Esta conclusión es conforme con la naturaleza de los acuerdos sociales (v., comentario art. 159) que no son contratos”.

a “relaciones jurídicas” como reza el art. 140 del CC, sino a situaciones jurídicas -en tal caso, de la propia sociedad-, por ello es por lo que en su gran mayoría son no recepticios⁴⁵. Dentro de la categoría de los actos jurídicos, los acuerdos adoptados por las personas jurídicas constituyen un negocio especial debido a su origen y naturaleza⁴⁶, así como por sus efectos. A diferencia de los actos jurídicos realizados por personas naturales, los actos jurídicos corporativos son el resultado de deliberaciones que una vez resueltas son llamadas “acuerdos” (arts. 127 y 169, LGS), adoptadas por órganos (colegiados) específicos de la entidad y que forman parte de esta⁴⁷. Los acuerdos reflejan la voluntad colectiva de la entidad con carácter interno y son adoptados siguiendo procedimientos estrictos y formales establecidos en los estatutos sociales y en la ley. Como se ha apuntado, son de carácter unipersonal, y determinan una auto obligación, pues toda la estructura corporativa, que puede involucrar a diversos órganos y niveles funcionales (la complejidad depende de la forma y el nivel de auto organización adoptado), se han de alinear con la declaración adoptada, bajo responsabilidad.

B). La declaración adoptada por los órganos de una persona jurídica como acuerdo unilateral que constituye un acto jurídico no es un contrato

Conforme se deduce claramente de lo anterior, el acuerdo adoptado por una corporación no genera un contrato⁴⁸, sino que es una decisión unilateral⁴⁹. Esta decisión no determina las posiciones de los individuos que integran el órgano (sobre lo que ya hemos recalado, es funcional), sino que representa la voluntad de la persona jurídica; no hay relación entre dos o más sujetos⁵⁰. No se trata de un negocio jurídico multilateral⁵¹ o plurilateral⁵², aunque procedimentalmente (y funcionalmente) pueda involucrar la participación de múltiples personas naturales que ocupan distintos roles dentro del órgano, siendo normalmente

⁴⁵ Con excepción hecha, por ejemplo, en materia de sociedades, de aquellos que importan decisiones de fusión o escisión, que inevitablemente requieren de la concurrencia de al menos, dos sociedades.

⁴⁶ W. ERNST. (2012): “*Der Beschluss als Organakt*”, en HÄUBLEIN, Michael (Ed.), *Rechtsgeschäft, Methodenlehre und darüber hinaus: Liber amicorum für Detlef Leenen zum 70. (Berlin-Boston, de Gruyter)* pp. 1-42. “En el ámbito del derecho privado se debe clasificar la doctrina del acuerdo dentro de la teoría del negocio jurídico, independientemente de si se quiere ver en el acuerdo un negocio jurídico stricto sensu.” – Traducción libre del alemán.

⁴⁷ “Un acuerdo societario, más allá de los mecanismos especiales empleados en su formación, no deja de ser un negocio jurídico y, por tanto, susceptible de someterse a las normas sobre nulidad. La doctrina es unánime al señalar que todo acto nulo es pasible de impugnación debido a los vicios de los que adolece, y que la consecuencia lógica de la declaración judicial de nulidad es que el acto nunca haya existido”. VEGA (2001) p. 81. En igual sentido, J. CIEZA MORA, Jairo (2014): “La impugnación judicial de acuerdos en la persona jurídica no lucrativa y la invalidez del negocio jurídico”. *Actualidad Civil*, 2: pp. 36-67, de donde recojo: “Cuando hablamos de acuerdos contrarios a la ley de estatuto estamos refiriendo a las decisiones que afecten la voluntad negociadora de la persona jurídica ... , pues la norma establece que para la formación del negocio jurídico unilateral (acuerdo) debe expresarse la voluntad y, al no presentarse esta por la falsificación de firmas, debe ser atacado de nulidad pero tomando como instrumento legal el de la impugnación judicial de acuerdos y respetando los plazos de caducidad previstos en esta norma especial... Lo que sucede es que la impugnación judicial de acuerdos es una manera o modalidad de las ineficacias negociables en las personas jurídicas, sometida a ciertas particularidades como el plazo de caducidad.”; y lo mismo LEÓN (2021: pp. 37): “No existe una acción de impugnación autónoma en el derecho nacional, ni una situación de impugna habilidad que permite excluir los acuerdos asociativos, que son negocios jurídicos, del régimen de la invalidez -nulidad y anulación- de los artículos 219 y siguientes del Código Civil.”

⁴⁸ En Perú, siguiendo a J. NAVARRETE (2008): “Invalidez de acuerdos societarios”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, 122. Lima.

⁴⁹ Salvo excepciones, como los casos en que requiere la concurrencia de otra voluntad para perfeccionar una situación o posición jurídica, o modificar la propia, como ocurre, por ejemplo, con las reorganizaciones o modificaciones estructurales en una escisión o fusión.

⁵⁰ En Chile, esto lo pone de manifiesto con claridad, por ejemplo, PUGA (2013), *Op cit.* Pp. 651-652.

⁵¹ Cfr. A. VON TUHR. (2006): *Parte general del Derecho civil (Granada, Comares)*. p. 66. Aunque hemos de apuntar que le debemos a este autor alemán el primer análisis sobre la materia, y, por ende, el inicio de la discusión al respecto.

colegiado (o se les llama así dado el concurso de sus miembros), es decir, que adopta acuerdos a través de un proceso formal de deliberación y votación, que se constituye en una declaración unitaria. Aunque el órgano está compuesto por múltiples miembros, y se formen los acuerdos por pluralidad de votos, es ello, un órgano, que emite actos unilaterales, y las personas que ocupan un lugar en aquel cumplen un rol meramente funcional, como ya tenemos dicho, por lo que la declaración final que se adopta se considera como acuerdo individual del órgano, no de los individuos que lo componen, y, por ende, de la organización. Esto asegura que la entidad jurídica se exprese de manera lógica y estructurada, con una voz propia y actúe de manera coherente⁵³.

Una vez formada la voluntad, conforme los votos emitidos en el seno del órgano, y traducida ésta en un acuerdo, este se constituye como un acto jurídico unilateral de la corporación⁵⁴. Un acuerdo de un órgano social no es equivalente entonces a un contrato. En un contrato se suelen construir relaciones jurídicas de intercambio de contenido patrimonial⁵⁵, se adoptan posiciones como partes estratégicas diferenciadas y que responden a intereses de valuación contrapuestos, donde se decide de forma unánime, y no impuesta por mayoría⁵⁶, por lo que ha de existir concordancia absoluta⁵⁷, y se someten a mecanismos de nulidad, resolución o rescisión, todos de carácter civil estrictos.

En contraste a lo que se entiende como contrato⁵⁸, un acuerdo corporativo es una manifestación de voluntad que emana unilateralmente de la persona jurídica a través de su órgano correspondiente, donde las actuaciones de quienes ocupan un cargo -de manera funcional o instrumental- han de respetar las más de las veces deberes fiduciarios para con la organización, los que a su vez priman sobre los intereses propios. Los miembros, al no actuar como partes, no responden individualmente por los efectos que se pudieran suceder.

La nulidad societaria de los acuerdos, incluso, es menester recordar, se rige por efectos *ex nunc*, dados los intereses de terceros involucrados al tratarse de una organización interrelacional⁵⁹. El acuerdo es un acto unilateral corporativo en el sentido de que, aunque varias personas naturales (miembros del órgano) participen en su formación⁶⁰, una vez adoptado, la

⁵³ Para mejor comprensión sobre la actuación de los órganos colegiados revisar: EISENBERG (1997); FERRARINI, HOPT, WINTER, & WYMEERSCH (2009); GOWER & DAVIES (2012); HANSMANN & KRAAKMAN (2004) Pp. 439-468; LARENZ (1991); PISTOR, KEINAN, KLEINHEISTERKAMP, & WEST (2002) Pp. 791-871; Y ROSS (1973) Pp. 134-139, entre otros.

⁵⁴ En este mismo sentido, se ha dicho por parte del Tribunal Registral: “(...) es preciso esclarecer que la interpretación de cualquier negocio jurídico no solo debe agotarse a su lectura meramente literal, cuando detrás de esta puede subyacer otro sentido que favorezca la producción de los efectos jurídicos queridos por las partes. Debe decirse que los actos jurídicos tienden a la producción válida de efectos jurídicos, pues de no ser así no tendría sentido alguno que los sujetos los celebraran. Los actos jurídicos se adoptan para que tengan eficacia, por cuanto permitirán que los sujetos autorregulen sus intereses privados satisfaciendo sus más variadas y diferentes necesidades.

6. No cabe duda de que el acuerdo del órgano colegiado de toda persona jurídica es un negocio jurídico y, como tal, es susceptible de ser interpretado conforme a las reglas del Código Civil. De esa forma, en el caso que surjan dudas respecto a los alcances del acto jurídico, los artículos 168 y 169 del Código Civil contienen reglas para su interpretación” – RESOLUCIÓN N° 3873-2022-SUNARP-TR.

⁵⁵ El art. 1351 del CC requiere que la relación jurídica sea de orden patrimonial.

⁵⁶ El art. 1352 del CC exige que hay consentimiento de las partes para el perfeccionamiento de un contrato.

⁵⁷ El art.1359 del CC dispone que no habrá contrato mientras las partes no estén conformes sobre todas las estipulaciones, aunque la discrepancia sea secundaria.

⁵⁸ Art. 1351 y ss. del CC.

⁵⁹ LGS, Art. 36.

⁶⁰ M. IRIBARREN (2022). Op cit. “Y como se ha dicho en relación a la relevancia del voto del socio con respecto al acuerdo, que “puede variar según la teoría que se defiende acerca de la naturaleza jurídica de los acuerdos de la junta, ... se ha concebido el acuerdo como un negocio jurídico formado a partir de los votos de los socios, aunque sea peculiar (*Rechtsgeschäft eigener Art*), o se opte por rebajar el valor de los votos de los singulares socios, como hace mucho de los autores que observan los acuerdos como actos orgánicos, o de los que rechazan el carácter negociador de los acuerdos y los conciben como el mero resultado de un procedimiento.” Pp. 98-99.

declaración consecuente refleja la voluntad única y consolidada de la persona jurídica⁶¹. No es la suma de voluntades individuales⁶², sino una expresión singular de la entidad⁶³.

Por supuesto, como se ha hecho notar, el acuerdo corporativo no constituye un acto jurídico aislado, sino que responde a la normativa societaria para ser tal, como en efecto se corrobora de los artículos 135 y 170 de la LGS, para juntas de accionistas y sesiones de directorio respectivamente. Esta es una idea muy poderosa, pues la manifestación a la que nos referimos, una voluntad unilateral, en general no produce efecto jurídico alguno respecto de terceros, sino que es su validez y efectos se encuentran particular y especialmente regulados y previstos por el derecho societario, y es así como produce efectos jurídicos. Lo mismo ocurre con las declaraciones que se adoptan en todas las formas corporativas que la ley peruana cobija.⁶⁴

La junta general actúa efectivamente como un órgano colegiado, y cuando de aquella emana una manifestación de voluntad, la misma se le imputa a la propia sociedad como acto jurídico unilateral. Puesto que como se explica, se trata de un órgano y por tanto, forma parte de la subjetividad jurídica o entidad independiente y diferenciada a la que denominamos sociedad. Es evidente que la junta se encuentra conformada por determinados titulares que finalmente actúan por sí mismos o se ven representados por personas naturales, y que desde un punto de vista volitivo han de decidir "adoptar una decisión", pero cuyo resultado estructurado "sumatoria" en base a un procedimiento que implica la convocatoria, deliberación y votación, constituye jurídicamente un acuerdo societario. Mientras la decisión pertenece al plano psicológico o volitivo de cada uno de los que integran el órgano, y por ende ejercen la opción del sentido del voto, aquello constituye y pertenece a su ámbito interno, y pre jurídico en

⁶¹ M. IRIBARREN (2022) Op. Cit. El acto societario aparece, así, como aquel celebrado por la sociedad con terceros y por la sociedad a través de la actuación de sus órganos propios (asamblea, directorio, sindicatura) desde su nacimiento hasta el momento de su liquidación. Se engloban en el concepto, como podrá observarse, tanto a las relaciones intrasubjetivas como a las relaciones intersubjetivas de la sociedad, lo que da pauta de que el elemento subjetivo determinante el concepto es la actuación, en todos los casos, de la sociedad como sujeto de derecho independiente de sus integrantes (socios). Ello es así tanto en los actos societarios con repercusión externa -v.gr., contrato de mutuo suscrito por el presidente del directorio, ejerciendo la representación de la sociedad- como en aquellos que hacen a la estructura interna del ente -v. gr. Decisión asamblearia que resuelve distribuir utilidades-, en los que se observa una actuación de la sociedad vehiculizada a través de sus órganos. PP. 46-47.

⁶² G. CABANELLAS DE LAS CUEVAS. Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios. 1.^a ed., Buenos Aires, Heliasta. (1996). pp. 102-104. "En los casos en que el órgano societario tiene una pluralidad de integrantes, que actúan conjuntamente, siendo la consecuencia de su conducta conjunta la imputación de determinado acto al órgano en cuanto tal, nos encontramos en el marco de los actos colectivos. Los actos de los órganos societarios colegiados con las limitaciones antes mencionadas respecto de los órganos de representación y de las atribuciones que a título individual pueden ejercer los integrantes de los órganos colegiados, son actos colectivos. ... Así mismo, el acto colectivo no está sujeto al mecanismo de extinción de las obligaciones nacidas de los contratos...". ... el acto colectivo- y en particular los actos de los órganos de las sociedades- no requiere el consentimiento de todas las personas que en él participan. Así mismo, ese acto colectivo está dirigido a imputar determinados efectos a la sociedad, particularmente desde el punto de vista de su estructura interna, incidiendo sólo secundariamente sobre las personas que participan de tal acto." Pp. 102-104.

⁶³ Como se ha dicho en el Quinto pleno Casatorio civil también : "Sobre el particular, cabe precisar que ambos acuerdos, materia del presente proceso, referidos en las actas precisadas, son negocios jurídicos unilaterales, toda vez que los asociados autorregulan sus intereses buscando de conformidad con sus estatutos los efectos previstos en la ley; la doctrina establece que estos acuerdos vinculan incluso a los asociados disidentes, siempre y cuando hubieren sido tomados respetando la ley y el estatuto; en el caso en análisis, los sindicatos fueron inscritos en los registros públicos, por ende existiría presunción legal de la veracidad de su contenido.

Adicionalmente este pleno considera que el régimen de ineficacia negocial es plenamente aplicable a los negocios jurídicos unilaterales emitidos por las asociaciones ...".

⁶⁴ R. PINOCHET (2017). "La errónea comprensión de la noción de voluntad recepticia", El Mercurio Legal. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905834&Path=/0D/D2/>. Fecha de consulta: [13/07/2025].

términos societarios, mientras que el acuerdo pertenece al plano jurídico corporativo, pues se constituye como el acto jurídico del órgano, y por ende, la voluntad de la sociedad. Lo relevante no es la decisión individual, si no la conjunción que constituye acuerdo de órgano, tal como lo trata propiamente la LGS. Se vislumbra el carácter unitario objetivo institucional de lo que denominamos acuerdo y se rechaza su identificación con un simple agregado de voluntades.

4. EL ACUERDO CORPORATIVO COMO PROCEDIMIENTO ESPECIALMENTE REGULADO

La adopción del acuerdo exige un procedimiento orgánico donde diversos miembros del órgano (socios, directores u otros) se reúnen, deliberan y votan⁶⁵ conforme reglas predisuestas. Este procedimiento es necesario para formar la voluntad de la persona jurídica. Los debates y votos son mecanismos instrumentales para alcanzar una decisión colegiada. Una vez concluido el procedimiento deliberativo y adoptada la declaración, esta última toma la forma objetiva de acuerdo y se convierte en un acto jurídico unilateral no recepticio de la persona jurídica. En esta etapa, la voluntad individual de los miembros que participaron en la votación como parte del órgano, se subsume en la voluntad única de la entidad. El resultado es un acto jurídico unilateral vinculante para la persona jurídica, que se manifiesta en el acuerdo formal.

El acuerdo no fija las posiciones o los roles de los individuos dentro del órgano, es decir, no modifica las situaciones jurídicas personales de los miembros de este último, sino que se limita a determinar la voluntad que compromete a la persona jurídica como tal -conforme al régimen legal aplicable-, y no a quienes ocupan una posición o cargo al interior del órgano. Las personas naturales dentro del órgano participan en la deliberación y votación, pero el acuerdo final es una manifestación de la persona jurídica, no de los individuos que funcionalmente ocupan cargos en la organización. Se debe recordar también que, tal como ocurre con todas las corporaciones, entre ellas la sociedad, estas no tienen la naturaleza de contratos, y, por ende, no responden a la disciplina de los actos de intercambio, sino a los de organización⁶⁶.

Así, el acuerdo no se confunde en cómo o en la forma que se estructura o en quienes participan para su formación. El acuerdo proviene de un órgano de conformación plural, colegiado, pero no es un negocio jurídico colectivo, como ya hemos explicado, sino que trasunta una decisión de un órgano, que hace la voluntad de la organización (que es un sujeto individual), sin importar como se estructura internamente⁶⁷. Se distingue entre, (i) el procedimiento para ello, (ii) cómo se forma la voluntad, y (iii) la declaración resultante de esta: el acuerdo⁶⁸. En

⁶⁵ La referencia a “reunión” ha de estar dispuesta como didáctica, tomando en consideración que en las sociedades de un solo socio ello no ocurre, como tampoco cuando el quórum lo hace uno solo de ellos. De manera más apropiada, la reunión ha de entenderse respecto de los títulos representativos de representación social, como pueden ser las acciones.

⁶⁶ Déjeme nuevamente acudir a un trabajo previo, M. SALAZAR-GALLEGOS. “Anomalías societarias, la nulidad de sociedades (el pacto viciado)”, Derecho corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario. Lima, Fondo Editorial PUCP. Pp. 75–138. (2019). Pp. 82-85.

⁶⁷ BETTI, GALGANO, SCOGNAMIGLIO, Y FERRI (2015). Op. cit. p. 45: “Cuando el negocio subjetivamente complejo no se configura bajo la especie de un contrato entre dos partes contrapuestas entre sí, y asume, más bien, como acuerdo en sentido estricto, la forma de un acto “colegial” –el acuerdo de una asamblea, por ejemplo– se tiene un haz de declaraciones concordantes. En este supuesto, las declaraciones no permanecen yuxtapuestas ni independientes, sin fundirse en una síntesis, porque sin una síntesis no se formaría un negocio unitario atribuible a la comunión, sin importar el hecho de que ésta hubiera llegado a erigirse, o no, en un organismo distinto de los miembros. Lo que ocurre es que las declaraciones concordantes se suman y se funden en una síntesis únicamente en relación con la decisión a adoptar para la tutela del interés común, o para el cumplimiento de la función; la estructura de intereses plasmada por la mayoría de los votos es evaluada, a su vez, por el ordenamiento jurídico, pero sólo como un negocio o acto imputable a la comunión y vinculante para ella”

⁶⁸ J. ALFARO. <https://almacenderecho.org/los-acuerdos-sociales-y-el-voto-de-los-socios>. “Desde la perspectiva del resultado, lo que hay es una ‘declaración de voluntad’ del órgano (la junta de accionistas,

tal sentido, al interior del órgano pueden darse declaraciones multilaterales, pero no hacen otra cosa que formar el acuerdo, que es eminentemente unilateral.

De allí que no se puede confundir *voto* con *acuerdo*, y, por tanto, el solo voto o conjunto de ellos no hacen acuerdo, sino hasta su constatación (en validez como respeto al procedimiento legal y en cantidad como mayoría). El primero deviene de la persona natural cuando ocupa un puesto, posición o lugar en el órgano, y responde a un deber de obrar en sentido de satisfacer a su vez la necesidad de pronunciarse (de manera tal, previendo cuidado y lealtad⁶⁹) como parte del órgano, en una relación funcional que con claridad es considerada de agencia⁷⁰. Por ello, y de manera consecuente, quien ocupa el cargo no responde precisamente por el acuerdo, sino por el voto emitido, es decir, por la forma en que lo ha emitido o ha dejado de hacerlo, ya que la declaración institucional no necesariamente será la opción votada.

Parafraseando a la doctrina alemana, en el curso normal de las declaraciones entre partes autónomas diferenciadas, una declaración de voluntad requiere de un receptor, y los intereses son particulares. En el caso del órgano, cada miembro hace una declaración de voluntad -voto- que requiere de un receptor, ante una persona con competencia para recibirla, en este caso, quien preside la reunión. Y el votante efectúa el voto en la forma como se encuentra dispuesta en la ley y el estatuto y según las directrices del que preside la reunión, ya sea a mano alzada, por escrito u otra forma previamente determinada. Es responsabilidad del presidente (el receptor) tomar nota y registrar todos los votos válidamente emitidos⁷¹; de esta forma está obligado a ejecutar de manera activa y cumplir una función al respecto. La comprobación y constatación de los votos y abstenciones constituyen el acuerdo⁷², ya sea a favor (acuerdo positivo) o en contra (acuerdo negativo) o incluso un no acuerdo (no hay votos suficientes para adoptarlo). La emisión del voto individual se debe considerar como “etapa previa” al acuerdo⁷³.

la asamblea de socios, el consejo de administración, el patronato de una fundación...) que resulta de la mayoría.”

⁶⁹ Aquí vamos nuevamente con los deberes fiduciarios ya citados.

⁷⁰ “Agency: is the fiduciary relationship that arises when one person (a 'principal') manifests assent to another person (an 'agent') that the agent shall act on the principal's behalf and subject to the principal's control, and the agent manifests or otherwise consents so to act”. RESTATEMENT OF THE LAW OF AGENCY (2006), párrafo 1.01.

⁷¹ DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (España). Resolución de 28 de julio de 2025. “Ciertamente, el presidente de la junta tiene atribuidas las facultades necesarias para dirigir y organizar la constitución, el debate y las votaciones de la junta general pero ni puede impedir la adopción del acuerdo ni la eficacia de este queda sujeto a otro requisito que el cumplimiento de las exigencias legales para su válida adopción. La referencia que el artículo 102.1.4.^a del Reglamento del Registro Mercantil hace a la declaración del presidente sobre el resultado de una votación no es sino el reflejo de una práctica consolidada, pero ni constituye un requisito de validez o eficacia del acuerdo adoptado al reunirse la mayoría legalmente exigible, ni puede condicionar en modo alguno la ejecución del acuerdo.”

⁷² A. RECALDE CASTELLS. Comentario al art. 201 LSC. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.^a ed., Navarra, Aranzadi, 2011. “No obstante, la afirmación habitual de que un acuerdo social resulta de la mera suma de voluntades de los socios no es correcta, ni tampoco puede identificarse un interés común de los socios, (...) En este sentido, la voluntad social resulta de confrontar intereses diversos y potencialmente contrapuestos de los socios, que se manifiestan a través del voto y que se agrupan en un procedimiento, que conduce a que la voluntad correspondiente a la mayoría de los votos se imponga. La voluntad de la sociedad es el resultado, como decíamos, de un proceso en el que los socios deliberan y votan, para luego procederse al recuento de los votos y determinar, conforme al principio mayoritario, si la propuesta ha obtenido más votos positivos que negativos (art. 201 LSC y v. en el comentario a este artículo y al art. 198 las excepciones al mismo).”

⁷³ ERNST (2012), Op. cit. “A través del voto, el facultado a votar ejerce un derecho que le corresponde a sí mismo; no actúa como representante de la asociación o de la asamblea. El problema de un eventual conflicto entre la generación de una voluntad de la asociación y eventuales intereses propios del facultado a votar se maneja de forma concluyente a través de las reglamentaciones para la exclusión del derecho de voto”. Traducción libre del alemán.

A) Formalidad procedimental para el acuerdo

Antes de que se forme el acuerdo, el procedimiento previo implica y se sujeta a una convocatoria⁷⁴ que ha de ser resuelta por quien se encuentre en posición legítima de hacerla, y cumplir con los requisitos de ley y estatutos corporativos, donde, a más de respetar la forma de notificación particular, se ha de estar al plazo de anticipación designado, señalarse día, lugar y hora de la reunión. Además, aquel contiene uno o más temas propuestos (*motion*), es decir una “agenda”, todo lo que ha sido dispuesto formalmente y que responde a normas de orden imperativo⁷⁵. La reunión del órgano hace sesión o junta de este, cumpliendo con el quórum y mayorías exigidas, que luego de la exposición del tema y una deliberación formal (acto colegiado, colectivo), puede terminar en una declaración (conforme el acuerdo)⁷⁶

⁷⁴ “Por lo tanto, la convocatoria es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado, dependiendo esta última de la validez de aquella, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad.” – Resolución N° 3044-2024-SUNASRP-TR (NSIR-T).

⁷⁵ Sobre la importancia de la convocatoria para sesiones de órganos de personas jurídicas, el Tribunal Registral peruano ha dicho:

“2. La convocatoria es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado y determina la validez de sus acuerdos, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad y llegar a conocimiento de las personas a las cuales está dirigida, reúna los requisitos que establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y sea efectuada por el legitimado para realizarla.

Resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda junta general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de accionistas, la junta general solo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todas las personas a las cuales está dirigida. Es a través de la convocatoria que dichas personas toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la junta general a realizarse, y tienen

la posibilidad de asistir y ejercer su derecho a voz y voto.” RESOLUCIÓN N° 2896-2024-SUNARP-TR (NSIR-T); y también: “4. Por lo expresado, resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda asamblea general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de asociados, la asamblea general sólo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado [convocatoria] a todos los asociados. Es a través de la convocatoria que los asociados toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia [agenda] a tratar en la asamblea a realizarse, y tienen en consecuencia la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto de que gozan.

Así, para realizar la sesión no se requiere de la asistencia de la totalidad de asociados, pero sí se requiere que hayan sido convocados la totalidad de ellos. Solo se omite la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, la totalidad de asociados hábiles, salvo disposición legal o estatutaria que establezca que la universalidad se computa incluyendo a los miembros inhábiles, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la sesión y la agenda a tratar.

La regularidad de la convocatoria es presupuesto de validez de los acuerdos sociales y garantía de los derechos de los socios. En ese sentido, son cuatro los aspectos fundamentales que determinan la validez de la convocatoria: legitimidad, forma, integridad y anticipación. Cabe precisar que la integridad comprende el dónde [lugar], el cuándo [la fecha y la hora] y el qué [temas a tratar]”. RESOLUCIÓN N° 4795-2022-SUNARP-TR.

⁷⁶ J.A. GARCÍA-CRUCES. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 1189-1195. “La junta general es, ante todo, un órgano social y, por tanto, manifiesta la voluntad de la sociedad. Pues bien, esa manifestación de la voluntad social -pues los acuerdos de la junta general no son otra cosa- requiere el desarrollo de una doble actuación por parte de los integrantes del órgano -esto es, de los socios- ya que es precisa tanto la previa deliberación como la subsecuente decisión.” P. 1189.

“Pero, la junta general No sólo delibera, sino que, igualmente y como consecuencia de la previa deliberación, decide sobre los asuntos sociales. Pues bien, la decisión de la junta general se logra mediante la fusión de las comunidades individuales que son expresadas mediante el voto por parte de los socios asistentes a tal reunión (...). La expresión de esas voluntades individuales da lugar a una voluntad unitaria en forma de acuerdo y constituye la decisión de la sociedad adoptada a través de este órgano social que es la junta general.” P. 1190.

“(…) La junta general es un órgano social sujeto a las exigencias del método colegial. ... a fin de que la asamblea pueda adoptar sus decisiones y manifestar la voluntad social, los socios deben ser convocados a junta general, esta quedar constituida, procederse a las oportunas deliberaciones y, por último, manifestar

adoptada por unanimidad o mayoría simple o calificada (según el tipo de asunto a tratar), aunque excepcionalmente ello no ocurra, como veremos líneas adelante (abstenciones o falta de mayorías necesarias para lograr un acuerdo). Así, el acuerdo se produce a través de mecanismos que le otorgan seguridad y validez, como las ya citadas y exigibles en relación con la convocatoria -el lugar, hora, agenda-, quórum, mayorías⁷⁷, y su formalismo o materialización -acta, soporte, contenido, aprobación, suscripciones y legalizaciones- que permiten verificar su validez y eficacia. Sobre esto último volveremos más adelante.

B) El principio de convocatoria y los acuerdos

La convocatoria para la reunión del órgano donde se discuta para adoptar una declaración se sustenta en el *principio de convocatoria*, que reúne cuatro aspectos fundamentales para su validez según el Tribunal Registral peruano: (i) legitimidad; (ii) forma; (iii) integridad; y (iv) anticipación^{78, 79}.

De ordinario la convocatoria se remite a instancia de ley o estatuto, pero responde a varios supuestos, que pueden ser: (i) un mandato legal; (ii) un mandato estatutario; (iii) el acuerdo de un órgano habilitado para efectuarla; (iv) la solicitud de un órgano o miembro de un órgano social; (v) la solicitud de un grupo de socios; y (vi) un mandato judicial. Cada caso dependerá de las circunstancias que rodeen la situación precisa y la posibilidad real de que la ley lo franquee⁸⁰.

C) Principio de agenda para la adopción del acuerdo

El «principio de agenda» se refiere a la obligación y la forma en que los temas a tratar en una reunión de un órgano social (una junta general de accionistas o directorio) son preestablecidos y comunicados a los participantes. Este principio establece que solo los asuntos incluidos en la agenda previamente anunciada pueden ser discutidos y decididos durante la reunión, además de los derivados directamente de aquellos⁸¹. Responde al respeto a los derechos mínimos de los miembros del órgano, que a su vez salvaguardan los de la corporación misma⁸².

las distintas voluntades individuales que, como votos, darán lugar a una voluntad unitaria en forma de acuerdo”. Pp. 1194 -1195.

⁷⁷ Conforme a lo desarrollado en el Quinto Pleno Casatorio Civil: “En efecto, la adopción del acuerdo por la mayoría expresa finalmente la voluntad de la asociación, pero ésta tiene que ser regularmente decidida a través de los quóruns y mayorías establecidas en la normativa vigente, así como con el total respeto a las posiciones de las minorías contrarias al acuerdo. Sin embargo, una vez que se ha tomado el acuerdo que regula el desenvolvimiento de la asociación civil, este somete a la minoría quedando a salvo el derecho de esta para impugnarlo dentro de los plazos preestablecidos en la norma sustancial, si es que vulnera la ley o el estatuto, en el ejercicio diligente de su derecho conforme lo veremos más adelante.” –.

⁷⁸ *Idem*. RESOLUCIÓN N° 4795-2022-SUNARP-TR.

⁷⁹ *Idem*. RESOLUCIÓN N.° 4795-2022-SUNARP-TR.

⁸⁰ La LGS peruana prevé para el caso de juntas de accionistas en sociedades anónimas que estas puedan ser convocadas a instancia del directorio o la administración social (art. 113); de un grupo de accionistas (art. 117); y de titular de una sola acción ante un juez o notario (art. 119), sin perjuicio a la obligatoriedad legal instituida por la propia ley (art. 114), o del estatuto (art. 113).

⁸¹ Si bien es cierto el art. 116, LGS establece que no se han de tratar asuntos distritos a los señalados en la convocatoria, el art. 44 del Reglamento de Registro de Sociedades amplía aquello a los asuntos directamente derivados de aquellos -a mi juicio indebidamente-, imprimiendo subjetividad a las reuniones y su posterior calificación.

⁸² La LGS señala que: “El aviso de convocatoria especifica el lugar, día y hora de celebración de la junta general, así como los asuntos a tratar. (...)” (art. 116). Pero igual sentido el artículo 44 del reglamento de registro de sociedades peruano señala: “Artículo 44. Asuntos no incluidos en el aviso de convocatoria.

El registrador no debe inscribir acuerdos sobre asuntos distintos a los señalados en el aviso de convocatoria o que no se deriven directamente de estos, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.” En consonancia, y tratándose de acuerdos sobre modificaciones estatutarias, el Tribunal registral peruano ha señalado al respecto: “Así, señala que la convocatoria debe expresar con “claridad” y “precisión” los asuntos a modificar. Al respecto, el término: “claridad” importa nitidez, evidencia, manifiesto; mientras

Este principio de agenda goza de ciertas características: (i) **Transparencia y Previsibilidad:** asegura que todos los participantes conozcan o puedan conocer potencialmente de antemano los temas que se van a tratar, permitiéndoles prepararse adecuadamente para la discusión y toma de decisiones, o decidir si concurrirán en su caso; (ii) **Limitación de Temas:** evita que se tomen decisiones sobre asuntos no anunciados previamente, lo que protege los derechos de los participantes como miembros y la actuación funcional del órgano mismo, y asegura que no se aborden temas no previstos, que podrían afectar la marcha de la organización; (iii) **Protección de Derechos:** Protege los derechos de los miembros del órgano y por lo tanto de la organización, al garantizar que no se les sorprenda con reuniones y decisiones sobre las que no han tenido tiempo de reflexionar o votar; (iv) **Legalidad y Formalidad:** Contribuye al cumplimiento de las formalidades legales y estatutarias en la convocatoria y celebración de reuniones, reduciendo el riesgo de impugnación de las decisiones adoptadas.

D) El principio de seguridad para la adopción de un acuerdo

Este principio ha de aplicar a determinadas decisiones con exigencia de quórum y mayorías calificadas, y no a todos los contextos. Su importancia radica en hacer visible la preocupación del sistema corporativo, y por tanto, de la legislación, para que los acuerdos se adopten bajo determinadas normas que lo rodeen de certeza y transparencia que permitan legitimarlo⁸³, como lo son los antes expuestos. Funciona como mecanismo de cierre de las anteriores prescripciones.

5. MATERIALIZACIÓN DEL ACTA QUE CONTIENE UN ACUERDO

Los acuerdos suelen ser materializados en un documento *ad hoc*, en el caso peruano, un acta que va unida a un libro espacialmente abierto para tal propósito. Las razones de la materialidad a través de un acta permiten con meridiana claridad, entre otros, (i) exigir su cumplimiento; (ii) informar con meridiana precisión y fiabilidad⁸⁴ a los vinculados por aquel o a la autoridad fiscalizadora de su adopción; (iii) observarlo; (iv) oponerse al mismo; (v) impugnarlo; (vi) dar por cumplidas las reglas que lo rodean, las responsabilidades de la administración de la sociedad -la fiducia- y de quienes compete su elaboración y suscripción

que: “precisión” es sinónimo de exactitud; de ello se deduce entonces que no basta con señalar de manera genérica los asuntos a tratar en los que podría estar comprendida “una modificación del estatuto” sino que deberá indicarse en la agenda qué aspecto (s) del estatuto se pretende(n) modificar. (...) Por tanto, para que la junta general adopte el acuerdo de modificación estatutaria la agenda de la convocatoria para ese efecto debe expresar con claridad y precisión el asunto o materia a deliberar, siendo la finalidad de la norma que los accionistas acudan informados a tratar y votar los temas propuestos en la agenda. Del mismo modo, debe tenerse presente que la junta general puede adoptar acuerdos que no han sido consignados expresamente en el aviso de convocatoria; sin embargo, estos deben derivarse directamente de algún tema que sí fue objeto de convocatoria: ello se condice con lo establecido por el artículo 44 del Reglamento del Registro de Sociedades (...)” - RESOLUCIÓN No. 0179-2024-SUNARP-TR (NSIR-T).

⁸³ Es cierto que este principio es atribuido al Pleno del Tribunal Constitucional peruano (ver sentencia recaída en el Expediente N° 005-96-I/TC) para una materia de un órgano público, pero creemos que sus fundamentos son plenamente aplicables a los casos de otros entes corporativos dada la naturaleza y razón de las cosas.

⁸⁴ M. J. CASTELLANO. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 1405-1406. RDGRN 5 enero 1993; STS, Sala Primera, 5 enero 2007. “Una de las principales funciones del acta de la junta es la de dejar constancia escrita no sólo del contenido de lo acordado en el acta, sino también de la identidad de los socios asistentes.” ... Esta constancia escrita es fundamental para fomentar la seguridad jurídica y facilitar la prueba de la existencia y del contenido del acuerdo o acuerdos adoptados ...” En cualquier caso, La eficacia y el valor probatorio del acta es relativo, pues no es un medio de prueba ni único ni (salvo que sea notarial) privilegiado ... (sobre la eficacia y el valor probatorio del acta, v. RDGRN 5.1.1993 y STS -Sala 1ª, 5.1.2007-, que no consideran el acta como forma *ad solemnitatem* de los acuerdos y declaraciones de los socios ni le otorga un especial valor probatorio más allá del valor probatorio de cualquier otro documento privado). Pp. 1405-1406.

(los encargados de redactarla y los miembros del órgano que deben suscribirla); y (vii) ejercer el control de legalidad notarial y registral en su caso -cuando requieren post formalización o protocolización y /o inscripción registral u otra administrativa-.

El acta, como constancia documentaria, una vez suscrita, da cuenta del procedimiento formativo que otorga validez y eficacia a la emisión del acuerdo corporativo.⁸⁵

6. FORMALIZACIÓN DOCUMENTAL DEL ACUERDO EN ACTA

La formalización de los acuerdos en actas se rige por el *Principio de Inmediatez*, si bien es cierto no se indica ello expresamente en la LGS, pero se deduce claramente cuando esta predica que: “las actas deben ser firmadas en un plazo máximo de diez días útiles siguientes a la fecha de la sesión o del acuerdo, según corresponda” (art. 170, LGS, del directorio), regla y principio que coinciden con lo estipulado en el art. 135 de la misma norma para acuerdos de junta general de accionistas, y que dicen de la importancia de su instrumentalización.

7. EFICACIA DEL ACUERDO: Oponibilidad INTERNA Y/O EXTERNA

Un acuerdo puede generar efectos inmediatos y mediatos, según la ley o la naturaleza de este, que pueden estar sujetos a otros formalismos adicionales (certificaciones) y/o inscripciones (administrativas) para su materialización u oponibilidad.

En teoría, la formalización del acuerdo en un acta, es decir, su materialidad o instrumentalización, resulta en la validez y eficacia con fuerza vinculante del acto jurídico corporativo, y, por tanto, este gozará de oponibilidad siempre que se cumplan los recaudos de seguridad y validez exigidos por ley; esto es indiscutible. Ahora bien, lo que puede resultar opinable o cuestionable es si el solo acuerdo, exento de la formalidad documental, genera validez y la vez eficacia, o no, y cuando es que efectivamente hay o se constituye dicho acuerdo⁸⁶.

Si adoptamos la tesis del documento como formalidad del acuerdo, el acto jurídico corporativo ha de ser vinculante, por lo menos internamente, y su eficacia dependerá entonces de: (i) Si no es un acto inscribible en el registro público, será plenamente eficaz desde que se encuentre vigente como tal al interior del corporativo, y será oponible a terceros desde su dumentación formal (teoría del testimonio documental fuera de registro); (ii) Si el acto es inscribible en el registro público, pero declarativo de derechos, su eficacia también dependerá sólo de su materialización documental, siguiendo la misma teoría; y (iii) Si es un acto inscribible, pero este último registro es constitutivo de derechos, su eficacia se sujeta a la inscripción registral, aun cuando exista instrumento previo.

Como se deduce de lo anterior, en ninguno de los casos, ya sea que la inscripción registral sea declarativa o constitutiva de derechos⁸⁷, el acto que genera la declaración, ni el propio acuerdo, se sujeta en su existencia al registro. Este último solamente influye en su eficacia cuanto sea de orden constitutivo, y claro, para todos los casos, sí procede en sede registral en cuanto a su oponibilidad *erga omnes*; a lo que también resulta importante precisar que la inscripción registral en ningún caso subsana o convalida actos nulos o anulables⁸⁸, en lo que

⁸⁵ En este sentido, el Tribunal Registral tiene dicho: “*Es decir, la emisión de las decisiones de las juntas generales de accionistas refleja la voluntad de la sociedad anónima, lo cual queda asentado en el acta correspondiente.*” - RESOLUCIÓN No. - 1829 -2020-SUNARP-TR-L.

⁸⁶ Sobre esto último, ya hemos zanjado posiciones líneas atrás.

⁸⁷ En el Perú, ni el código Civil, que origina el registro público como institución y que dibuja sus principios, ni la normativa reglamentaria que emana de este último, hacen referencia alguna ni califican los actos inscribibles como declarativos o constitutivos de derecho, pero sí lo reconoce así la doctrina -aunque escasa- y diversas resoluciones del Tribunal Registral. En este sentido, revisar en sede nacional: E. VIVAR MORALES, (1994): “Naturaleza jurídica de la inscripción en el Sistema registral peruano”, Derecho PUCP, 48: pp. 117-130; y G. GONZALES BARRÓN (2012). Derecho registral y notarial, vol. I (Lima, Jurista Editores).

⁸⁸ Art. 46 del TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

al *Principio de Eficacia no convalidante de la inscripción* supone y que se deduce con claridad de lo señalado⁸⁹.

8. FORMALIDAD DEL ACTA DE UN ACUERDO CORPORATIVO: ¿AD PROBATIONEM O AD SOLEMNITATEM?

Luego de lo repasado tenemos que resolver la siguiente pregunta: ¿la formalidad que concluye con la suscripción de un documento, y por ende el acta, *es ad solemnitatem*?; es decir que aquí nos vemos con la relevancia de la instrumentalización del acuerdo y su oponibilidad para gatillar las actuaciones de todos los relacionados e interesados en él, ya sea en contra o a favor. Esto indudablemente tiene que ver con la validez y eficacia del acuerdo como acto⁹⁰, que vale la pena recordar, son dos cosas distintas. Aquí una aclaración importante, y es que, alternativamente, (i) el acuerdo puede considerarse válido y vinculante una vez que se ha manifestado la voluntad del órgano competente en la reunión correspondiente; o (ii) en otros casos, puede ser necesario que el acuerdo sea atestiguado en instrumento, esto es, que conste en documento y que deba ser suscrito por algunos o todos los miembros del órgano o sus representantes autorizados para que tenga plena validez y eficacia⁹¹. Hay pues una diferencia entre la instrumentalización y la falta de ella para considerar válida y eficaz la decisión, y por supuesto, la validez no necesariamente implica la eficacia, como sucede con claridad, por ejemplo, con los actos que adicionalmente sujetan aquello a su inscripción. El hecho concreto es que el despliegue de sus efectos y, por ende, de su oponibilidad, debe sustentarse de manera correcta.

Así, en principio no debe confundirse el acto con el acta (o documento) que lo contiene⁹², pero la distinción no determina la solución al problema planteado. Así, el *acta* que contiene el

⁸⁹ Si bien este principio registral no se cita en los textos reglamentarios de los registros públicos en el Perú.

⁹⁰ Esto tiene que ver con el mismo concepto de acto jurídico que administra el CC peruano cuando señala que para su validez se requiere, entre otros, y según el caso: “4. *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*”.

⁹¹ DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (España). Resolución de 10 de julio de 2023. La controversia aquí planteada ha sido objeto de examen en ocasiones anteriores. Respecto de ella, las Resoluciones de este Centro Directivo de 7 de abril de 2011 y 12 de marzo de 2015 tienen declarado que «el Acta no constituye la forma “ad substantiam” de las declaraciones de los socios ni de los acuerdos sociales sino que preserva una declaración ya formada, de modo que mediante la constatación de los hechos –consistentes o no en declaraciones– garantice fundamentalmente el interés de todos aquéllos a quienes pueda afectar tales acuerdos y en especial el de los socios disidentes y ausentes», de manera que «si lo que se eleva a público es el acuerdo social y para ello puede tomarse como base la certificación de los mismos, no existe inconveniente para que el título inscribible sea una escritura en la cual quien tenga facultades suficientes para ello certifique sobre tales acuerdos en el cuerpo de la escritura sin que sea necesaria una certificación en documento unido a dicho título público».

En el caso aquí examinado, el silencio de la certificación en cuanto a la mayoría con la que fueron adoptados los correspondientes acuerdos ha sido reparada con la declaración del administrador único compareciente, indicativa de que se tomaron por unanimidad. Con esta finalidad, señala en la escritura que se tomaron «por unanimidad» los acuerdos a que se remite.

⁹² Conforme al art. 225 del CC peruano, “No debe confundirse el acto con el documento que sirve para probarlo. Puede subsistir el acto, aunque el documento se declare nulo.” Esta es una regla civil elemental que considera la forma del acto jurídico, ya la diferencia entre su estructura y su funcionalidad. En ello ha de recordarse que el principio general de los actos jurídicos es la libertad de forma. El precepto no puede leerse de manera aislada, sino acompañado de su gen, cual es el artículo 140 de la misma ley, que establece a su vez los requisitos de validez del acto jurídico en general y que prevé: “Art. 140. El acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. para su validez se requiere: (...) 4. *Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad*.” Entonces, estas reglas se complementan, y se admiten las formas *ab probationem* y las formas *ad solemnitatem*, donde en las primeras el acto no requiere de la formalidad para subsistir, mientras que en las segundas el acto se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de forma. Revítese al respecto: V. NÚÑEZ CALDERÓN. (2021): “Comentarios al art. 225 del CC”, Nuevo comentario del Código Civil peruano, t. II (Lima, Instituto Pacífico), pp. 459–470. NÚÑEZ (2021) Pp. 459-470; y E. PALACIOS MARTÍNEZ. (2021):

acuerdo es un instrumento formal (art. 134, LGS), que constituye o comprende un resumen de lo acontecido en la reunión (art. 135, LGS). Esta refleja el “resultado de las votaciones” y posteriores “acuerdos adoptados” (art. 135, LGS). Conforme al art. 135, LGS, para juntas de accionistas, el acta se encuentra sujeta a revisión antes de su firma y observaciones posteriores, acorde también a lo que predica el art. 170, LGS, este último para sesiones de directorio; y se sujeta a su aprobación. Es incuestionable que tal instrumento se constituye en una prueba, constancia de la reunión del órgano y del acuerdo corporativo, pero que su confección no se encuentra exenta de verificación y posibles observaciones, que luego de superadas ha de ser suscrita; entonces, el acta tiene una gran relevancia.

En cuanto a las observaciones en sesiones de directorio, el art. 170, LGS, indica que el acta tendría que suscribirse en máximo 10 días hábiles posteriores a la realización de la sesión, y al mismo tiempo señala que hay 20 días hábiles después de realizada la sesión para que se consigne en la misma cualquier observación u oposición.

La aprobación del acta y su suscripción tienen implicaciones significativas en términos de la validez y la ejecutabilidad de los acuerdos, como también de su impugnación. Conforme al Art. 135, LGS, para reunión de junta de accionistas, la expresión «el acta tiene fuerza legal desde su aprobación»⁹³ implica que el acuerdo, aunque adoptado en la reunión del órgano, adquiere recién eficacia jurídica una vez que el acta ha sido aprobada⁹⁴. Esto asegura que lo documentado -siempre que se haya seguido el procedimiento de ley- refleja fielmente la voluntad del órgano, como hemos señalado antes enumerando las razones para ello.

A su vez, conforme el Art. 170, LGS, para las sesiones de directorio, el acta y los acuerdos que esta contiene se consideran válidos y ejecutables desde el momento en que la misma es firmada⁹⁵. Esto otorga a la suscripción del acta un papel crucial en la implementación de los acuerdos.

Sin duda el acta puede y debe ser entendida como un medio de prueba de los acuerdos adoptados, la que documenta formalmente las decisiones y sirve como evidencia en caso de disputas; sin embargo, dado que la ley establece que el acta tiene validez legal desde su firma y el acuerdo puede llevarse a efecto recién entonces, condiciona su ejecución a la aprobación y suscripción de ésta, y por ende, el acta no solo se constituye en una prueba, sino que se erige como un requisito esencial tanto para la validez como para la eficacia y ejecución del acuerdo. Esto significa que el acuerdo no se considera válido y efectivo, por ende, oponible, hasta que el acta que lo documenta es aprobada y suscrita⁹⁶. Esto sería equivalente para una junta de accionistas, pues lo contrario significaría regular un régimen dual, paralelo y contradictorio en materia de validez y eficacia de acuerdos de órganos societarios, sin razón aparente⁹⁷. Luego, para el ordenamiento jurídico societario peruano, hemos de concluir que el acta es un requisito *ad solemnitatem*.

Conforme lo señalado, para la legislación nacional societaria, el acuerdo implica que se trata de un acto formal, o sujeto a formalidad, *ad solemnitatem*, por lo que se asimila a lo señalado

“Comentarios al art. 225 del CC”, Código Civil Comentado, t. I (Lima, Gaceta Jurídica), pp. 856–857. Pp. 856-857.

⁹³ La técnica legal para la redacción del precepto es, en efecto, precaria.

⁹⁴ DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA (España). Resolución de 28 de julio de 2025. “Y es que como resulta del artículo 159 de la Ley de Sociedades de Capital son los socios los que deciden, por las mayorías que en cada caso se exija en estatutos o por la ley (artículos 198, 199 y 200 de la propia ley), en los asuntos propios de la competencia de la junta general sin ningún otro condicionante. Alcanzada la mayoría legalmente establecida y aprobada el acta que los recoja, los acuerdos son ejecutables y si, como es el caso, han sido documentados en acta autorizada por notario conforme al artículo 203 de la Ley de Sociedades de Capital, dicha ejecutividad se predica desde el cierre del acta notarial.”

⁹⁵ Habrá de referir a “suscrita”. Nuevamente aquí la técnica legal es muy poco precisa.

⁹⁶ Cfr. Elías, Op. cit. (1998), página. 342.

⁹⁷ Elías, Op. cit. (1998), pág. 342, parece entender distinto, pero con justificaciones que no se basan en el texto legal, y que pasan por alto la deficiente redacción de la LGS, que enfrenta el problema de manera incorrecta, desde la forma documentaria, y no de la validez de los acuerdos.

en el numeral 4 del art. 140 del CC⁹⁸, que en este caso es escrita, y en forma de acta, y suscrita (o firmada) por quienes deben dar conformidad de aquella.

En el mismo sentido, el art. 169, LGS, para sesiones de directorio, asume que las resoluciones de dicho órgano, adoptadas por unanimidad, fuera de sesión, tienen validez siempre que se ‘confirmen por escrito’. Esto último es un error de apreciación o concepción, pues el requisito formal para que el acto conste por escrito no confirma o constituye una “confirmación”, ya que este tipo de actos no lo necesita, sino que funge como requisito formal de validez y luego de eficacia. Una excepción a esta formalidad la encontramos en el artículo 170, LGS, cuando un notario ha certificado “la autenticidad de los acuerdos adoptados”, los cuales “pueden ejecutarse de inmediato por mérito de la certificación”, lo que nos sitúa en un escenario distinto⁹⁹.

Esto último se constituye como un medio excepcional que aporta validez y ejecutabilidad a los acuerdos merced la actuación notarial. En tal caso, dado que un funcionario da fe, el notario público, y se han certificado los acuerdos, estos son válidos y pueden ejecutarse inmediatamente por medio de la certificación, que funciona como instrumento que, si bien no suplanta al acta del acuerdo en su obligatoriedad, si lo hace como prueba documental de que el acto se ha llevado a cabo y las decisiones han sido adoptadas de manera regular. Nótese que, aun aquí, hay concordancia lógica normativa al sujetar el despliegue de los efectos a un documento, ya sea el acta de la sesión, o la certificación notarial de la misma. Sobre las actuaciones notariales y la validez y eficacia del acuerdo no ha confundirse con lo que a su vez se regula en otros lares, como España, donde: «El art. 203.1, LSC, concede al socio el derecho a solicitar al administrador que requiera la presencia de un notario en la junta para que levante acta, y en esos casos «los acuerdos sólo serán eficaces si constan en acta notarial». Esto mismo, a lo que hacíamos referencia con la importancia del acta, se puede deducir de la doctrina registral peruana, cuando indica respecto de los acuerdos adoptados en una junta general de sociedad anónima, que:

(...) debemos tener en cuenta que las actas societarias constituyen un medio obligatorio impuesto por ley, de constancia y prueba de las deliberaciones y acuerdos de los órganos de las sociedades. Su vital importancia reside en que solo mediante la elaboración y formalización se hace posible la ejecución e inscripción de los acuerdos adoptados por los órganos sociales. Por ende, el artículo 134 de la LGS establece que la junta general y los acuerdos adoptados en ella constan en acta, la cual expresa un resumen de lo acontecido en la misma.”¹⁰⁰.

Del mismo modo, y en otra decisión registral, se ha dicho en dicha línea que:

En el artículo 135 de la ley general de sociedades se regulan las formalidades y el contenido del acta. Así, en el acta de cada junta general debe constar el lugar, fecha y hora en que se realizó; la indicación de que si se celebra en primera, segunda tercera convocatoria; el nombre de los accionistas presentes o de quienes los representen; el número y clase de acciones de las que son titulares; el nombre de quienes actuaron como presidente y secretario; la indicación de la fecha si los periódicos en que se publicaron los avisos de la convocatoria; la forma y resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados.

Queda Claro entonces que en el acta deben transcribirse los acuerdos que se adopten en la junta general de accionistas, los cuales deben mostrar la voluntad de la sociedad anónima, cuya determinación certera tendrá que defenderse a partir del tenor del acta¹⁰¹.

⁹⁸ CC, Art. 140, noción de acto jurídico. “(...) Para su validez se requiere: (...) 4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad”. En este caso la forma es escrita, y en un acta.

⁹⁹ DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTRO Y DEL NOTARIO (España). Resolución de 13 de noviembre de 1999. “El acta notarial de la junta general de una sociedad mercantil tiene en principio esa misma finalidad probatoria que un acta ordinaria, pero con el añadido de que, al ser un instrumento público quedan bajo la fe el notario los hechos consignados en la misma.”

¹⁰⁰ RESOLUCIÓN N° 1829 -2020-SUNARP-TR-L. En similar sentido, las Resoluciones N° 1766-2011-SUNARP-TR-L, la N° 2088-2011-SUNARP-TR-L, y 2023-2012-SUNARP-TR-L, haciendo hincapié en el hecho de que “las actas son los documentos en los cuales se plasman los acuerdos sin asaltos trascendentes de las sesiones de los órganos colegiados de las personas jurídicas y en general de cualquier ente colegiado.”

¹⁰¹ RESOLUCION N° 603-2020-SUNARP-TR-L.

Y continúa:

(...) las actas societarias constituyen un medio obligatorio impuesto por ley, de constancia y prueba de las deliberaciones y acuerdos de los órganos de las sociedades. Su vital importancia reside en que sólo mediante la elaboración informalización se hace posible la ejecución en suscripción de los acuerdos adoptados por los órganos societarios.

Es meridianamente claro de lo citado que, para el tribunal registral peruano, el acta es un instrumento obligatorio, que hace constar el acuerdo, y donde este queda determinado para su ejecución y oponibilidad, es decir, que su eficacia y validez se sujetan a la confección documental.

La noción estricta del tribunal registral sobre estos aspectos es consecuencia y creemos que hace eco de su regulación procedimental y el efecto garantista de ella sobre los acuerdos, los que considera indispensables, y lo que puede verificarse, por ejemplo, de lo dicho en otra resolución:

Los artículos 85 y 87 del mismo código (CC) establecen las reglas aplicables a la convocatoria y al quórum, aspectos que determinan la validez de los acuerdos de las asambleas generales y en general de los órganos colegiados de la persona jurídica. Así, la validez de los acuerdos adoptados estará determinada por la observancia de la convocatoria, quórum y mayorías requeridas para adoptar dicho acuerdo, además de su adopción por el órgano competente¹⁰².

El TR no hace mayor disquisición teórica sobre el particular, lo que impide apreciar la distinción e intensidad que entiende respecto a las instituciones de validez, eficacia y oponibilidad del acto declarativo y el documento que lo atestigua¹⁰³. En tal caso, nos quedamos con las razones aquí expuestas por nosotros como fundamento de su importancia. Un problema o desconexión se produce cuando encontramos que la doctrina nacional de manera escasa ha analizado este supuesto, y ha hecho poco por esclarecer el tema o adoptar una posición, ya sea fundamentada, o ya sea mayoritaria. En este acápite no podemos sino citar una voz única al respecto, cuando indica, sobre los acuerdos de junta general de accionistas¹⁰⁴, que:

El artículo 135 establece los requisitos formales que debe contener el acta. Sin embargo, nótese que la omisión de cualquiera de estos requisitos no está sancionada con nulidad, por lo que debe concluirse que los que disponen el artículo bajo comentario y el acta misma no constituyen una formalidad *ad solemnitatem*, para dotar de eficacia jurídica a los acuerdos adoptados por la junta, sino simplemente un medio de prueba de su existencia¹⁰⁵.

Pero no sustenta su posición, y medita sobre ello de manera sumamente escasa y poco convincente; asumimos que esto se debió a la inmensa tarea que le tocó al comentar toda la LGS cuando recién se puso en vigencia, con poca oportunidad posterior para ampliar sus argumentos. Asimismo, la opinión no se condice con el régimen expresamente dispuesto en la LGS, y más bien parece una reflexión de lo que “debería” ser, y no de lo que en efecto se regula.

Hay que recordar que las nulidades de acuerdos societarios se encuentran reguladas de manera especial y particular en el artículo 38 de la LGS, y ciertamente, el hecho de que un acuerdo califique para una acción en tal sentido no determinaría, de manera fatalista en principio, que su formalidad escrita haya sido o no requerida para su validez o eficacia, y justamente nada de ello comenta la doctrina, como tampoco lo hace la LGS; y las resoluciones del TR no efectúan análisis profundo ni diferenciado al respecto.

El acto corporativo, en este caso, el acuerdo, puede ser válido, aun cuando no se haya redactado el documento que obligatoriamente deba contenerlo, tal como lo exige la LGS tanto para declaraciones en junta general de accionistas, como para las de directorio; y en igual

¹⁰² RESOLUCION N° 989-2018-SUNARP-TR-L.

¹⁰³ Lo mismo que lee doctrina chilena entendida en el artículo 72 de la LSA. Véase: PUGA (2013) Pp. 678-679.

¹⁰⁴ Otra curiosidad es que el Tribunal registral peruano insiste en citar al autor aludido de manera intensa en sus diversas resoluciones, con ocasión de sustentarlas, y en lo que corresponde a este tema no lo aludió, como tampoco lo contradujo directamente.

¹⁰⁵ ELÍAS (1998). Op. cit. p. 288.

sentido, el CC no lo exige para las entidades que regula, salvo para acuerdos de Fundaciones (una gruesa omisión). El hecho de que se exija una formalidad, aún cuando no fuese *ad solemnitatem*, no predica ni concluye con la eficacia del acto. En ello, nos remitimos a los apuntes hechos líneas atrás en lo que no se ha de confundir el acto con el documento que lo reproduce.

Del mismo modo, las nulidades societarias, en la manera que se encuentran reguladas por la propia LGS, atacan acuerdos que “omiten” formalidades de publicidad, o contrarían leyes o estipulaciones privadas, circunstancias que no se condicen con la validez de un acto; cuestión que es distinta a su oponibilidad. Sobre el particular, está demás recordar el régimen caótico establecido por la LGS en torno a impugnación y nulidad de acuerdos, que ha generado múltiples debates que no repetiremos aquí¹⁰⁶. Nótese que refiriéndose a las sesiones de directorio de sociedades, se ha indicado que:

No obstante que el acta constituye únicamente un medio de prueba de los acuerdos, el artículo bajo comentario establece que estos sólo pueden ejecutarse luego que el acta que los contenga haya sido firmada. Como se observa, aun cuando la norma no sanciona con nulidad la omisión de la expedición del acta ni cuestiona la validez del acuerdo en estos casos, este será eficaz sólo desde que se cumpla con el requisito de la firma del acta¹⁰⁷.

Si bien es cierto los gestores, y en particular los directores, tienen responsabilidades funcionales como tales, y que éstas les son exigibles, no veo impedimento alguno para aplicar este mismo concepto a la redacción y suscripción de las actas en sede de juntas generales de accionistas; por el contrario, y máxime cuando quien preside éstas, de acuerdo a la misma LGS, es el propio presidente de directorio, y a su vez, cuando el gerente general funge como secretario de las mismas, en consecuencia, las responsabilidades aludidas se encuentran y deben estar allí presentes de manera idéntica. Y aun cuando la posición de presidente y secretario en estas juntas fueran asumidas por terceras personas, los deberes que se identifican con dichas posiciones funcionales son los correspondientes a la buena fe y a la responsabilidad del encargo. Se trata de una posición jurídica determinada al interior del corporativo, por tanto, las obligaciones son exigibles a cualquier persona en dichas circunstancias.

Asimismo, no debemos olvidar que la LGS determina de manera expresa y especial la impugnabilidad y nulidad de los acuerdos de juntas generales de accionistas en sociedades anónimas, pero omite lo propio para el directorio de estas, y establece una norma no discriminante en su parte general (art. 38), como hemos anotado antes, y que por ende, no sólo resultaría aplicable, a nuestro parecer, a todas las formas típicas que regula, sino también a todos los actos declarativos de voluntad a los que la LGS califica como acuerdos¹⁰⁸. Sobre este espinoso tema, dadas las varias demandas interpuestas en sede jurisdiccional para ambos casos (juntas de accionistas y sesiones de directorio), en septiembre del año 2013, los jueces peruanos que conformaban la corte superior de justicia decidieron reunirse en torno a un pleno jurisdiccional nacional comercial. En dicho pleno se enfrentaron dos posiciones a debate en torno a la nulidad e impugnación de acuerdos de directorio en la LGS, y si es que resultaba procedente la pretensión de impugnación o de nulidad a estos.

La primera ponencia propugnaba que la LGS no regulaba el tema, ni sus plazos, ni causales, por lo que debía admitirse que cualquier decisión adoptada por el directorio era pasible de dejarse sin efecto por la junta general de accionistas o que también esta podría ratificarla. La segunda ponencia estipulaba que la LGS no prohíbe la pretensión de impugnación o nulidad de acuerdos de directorio, por tanto, si la junta general de accionistas no podía pronunciarse al respecto¹⁰⁹, debía ser de aplicación la regla general contenida en los artículos 38 y 49 de la LGS, que permitían la procedencia de las acciones judiciales en contra de los

¹⁰⁶ Por todos, véase: J. CIEZA, Op. cit. (2012).

¹⁰⁷ ELÍAS (1998). Op. Cit. p. 342.

¹⁰⁸ En el mismo sentido, D. ECHAIZ MORENO, D. (2014): “¿Cabe la impugnación o la nulidad de los acuerdos de directorio?: a propósito del debate en el pleno jurisdiccional nacional comercial 2013”. Revista de Actualidad Mercantil, 3, pp. 34-41.

¹⁰⁹ Una cuestión debatible y difícil de probar.

acuerdos de directorio¹¹⁰. La corte decidió de manera aplastante por la segunda posición, dado lo cual hoy en el Perú es muy probable que la interposición de una acción impugnatoria y de nulidad de acuerdos de directorio sea admitida a nivel judicial, ya que el pleno no es vinculante.

No es menor el hecho de que deba parafrasear aquí a la doctrina alemana, cuando refiriéndose a los acuerdos orgánicos en sociedades y otro tipo de personas jurídicas, señala que los acuerdos, para que se constituyan en una declaración vinculante, deben constatar como tales de manera indispensable, ya que el voto aislado, o la acción de emitir el último de los votos por parte de los miembros individuales que forman parte del órgano corporativo, no forma aún la voluntad social, sino que la formalidad aplica a la constatación de los mismos, y por tanto, el acuerdo sólo es válido con aquella y es a través de la misma que se verifica el resultado de la votación, luego de lo cual adquiere su función de conducción, de carácter determinativo (de la vida societaria), es decir, produce efectos y resulta oponible. Miembros y órganos de la corporación no les es posible determinar *per se* el resultado de la emisión de los votos, por lo que resulta indispensable que esto se haga -de manera formal- para que todos los afectados puedan actuar en consecuencia. Por tanto, la constatación perfecciona el acuerdo¹¹¹.

Lo anterior es necesario para poder hacer andar la maquinaria organizativa internamente, y para que quienes se consideren afectados gravemente por ello se decidan y presenten su caso ante un juez, autoridad esta última a la que habrá que apuntarle las falencias de la declaración adoptada, a lo que también se le deberá probar aquello, nada menos que con la constatación del acuerdo impugnado o sujeto a nulidad, que deberá estar asentado en un acta, máxime, si así lo ha considerado en más de una resolución el propio tribunal registral.

9. ALGUNOS EQUÍVOCOS EN LA TÉCNICA LEGISLATIVA PARA LA REDACCIÓN DE LOS SUPUESTOS ANOTADOS

Comprobamos entonces los equívocos conceptuales en la redacción de la LGS. En el caso de junta de accionistas, el art.135, donde el título, si bien no forma parte de la regla jurídica, inicia señalando que se trata de: “*contenido, aprobación y validez de las actas*”, cuando lo que debió regular de manera principal es lo concerniente a la validez del acuerdo, y no lo hizo. Todo el texto seguido de dicho artículo hace incidencia sobre el documento y no sobre el acto, lo que constituye un error conceptual.

De otra parte, el artículo 138, LGS, donde respecto a la presencia de notario en junta dice que este, “*certificará la autenticidad de los acuerdos adoptados por la junta*”, y no solicita testimonio de documento suscrito por los socios, implicaría que da razón a que el acuerdo y su autenticidad, en lo que dice sobre su validez, no requeriría en esa instancia de un acta suscrita por los socios.

Otra cuestión parecida compete en el caso de las sesiones de directorio cuando el artículo 170 señala con título lacónico “*Actas*”, nuevamente dando preponderancia al documento sobre el acto, lo que constituye nuevo error. La referida norma parece intentar modificar aquello y apartarse de lo señalado en el caso de juntas generales de accionistas, al indicar que “*las deliberaciones y acuerdos del directorio deben ser consignados por cualquier medio en actas que se recogerán en un libro (...)*” donde al fin se pone de manifiesto que el acta es el soporte de la manifestación de voluntad societaria que se traduce en los acuerdos.

La regla de derecho bajo comentario tropieza, al igual que la anterior, con el problema de la “firma” en lugar de la “suscripción”. En este caso el artículo consigna que para efecto de las sesiones de directorio “*puede estar presente un notario público designado por los solicitantes para certificar la autenticidad de los acuerdos adoptados, los cuales pueden ejecutarse inmediatamente por mérito de la certificación*”, otorgándole nuevamente validez al acuerdo sin necesidad de un acta propiamente procesada y emanada de la voluntad de la persona jurídica. Se entiende que allí el artículo peca también de omisivo y que no puede dársele una interpretación literal.

¹¹⁰ En realidad, solo para nulidades de acuerdos según el art. 38, y el art. 49 se refiere sólo a la caducidad de la pretensión.

¹¹¹ ERNST (2012), Op. cit.

La cualidad de acuerdo y su determinación afecta no solo a su observancia, sino a las acciones dirigidas a su cuestionamiento, ya sean las de impugnación (art. 139, LGS) o de nulidad (art. 150, LGS), y, por ende, su entendimiento como tal tiene enorme trascendencia sobre los interesados, fijando sus posiciones y comportamientos estratégicos alrededor del mismo, como no, de la propia judicatura, con el correspondiente impacto de costos transaccionales a su alrededor. La claridad sobre aquello ha de ser manifiesta, y asimismo, supone su traslado a otros escenarios normativos similares donde no se ha hecho ninguna precisión al respecto, como es el caso del CC. Esta labor, de *lege ferenda*, tendrá que apuntarla mientras tanto la doctrina pretoriana.

10. CONCLUSIONES

El análisis efectuado permite sostener que las declaraciones de la Junta General de Accionistas y el Directorio de una Sociedad constituyen actos jurídicos unilaterales de carácter no recepticio cuya validez y eficacia está supeditada a que se cumplan las formalidades establecidas en los estatutos y la Ley General de Sociedades.

En tal sentido, además de ser un medio para verificar documentos, el acta puede ser un requisito fundamental para la existencia del acuerdo. Este permite su inscripción registral en muchos casos, asegurando su autenticidad e integridad y posibilitando su oponibilidad.

No es suficiente con cumplir formalmente con la ley y los estatutos; es necesario que la formalización se comprenda como una protección de la transparencia, de la seguridad jurídica y de la expresión legítima de lo que quiere la sociedad. De este modo, el acta es un componente fundamental de la estructura societaria, asegurando que se tomen decisiones válidas y efectivas en el tráfico jurídico.

11. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMERICAN LAW INSTITUTE (2006): *Restatement of the Law of Agency* (3rd ed.) (Philadelphia, American Law Institute)
- ARMOUR, John; HANSMANN, Henry, & KRAAKMAN, Reinier (2017): *The anatomy of corporate law: A comparative and functional approach* (Oxford, Oxford University Press). Pp. 1-34.
- ALFARO, Jesús. La junta general de las sociedades de capital. 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2022.
- ALFARO, Jesús. “Los acuerdos sociales y el voto de los socios”. En Almacén de Derecho. Disponible en: <https://almacenederecho.org/los-acuerdos-sociales-y-el-voto-de-los-socios>
- BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo (2007): *Comentarios a la Ley General de Sociedades: Análisis artículo por artículo*. (Lima, Gaceta Jurídica).
- BERLE, Adolf A., & MEANS, G. C. ([1932]1991): *The modern corporation and private property*. (New Brunswick, Transaction Publishers).
- BETTI, Emilio; GALGANO, Francesco; SCOGNAMIGLIO, Renato; BATTISTA FERRI, Giovanni. (2015). *Teoría General del Negocio Jurídico: 4 Estudios Fundamentales* (trad. Leysser León Hilario, Lima, Ara Editores).
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Derecho Societario. Parte General. Los órganos societarios. 1.ª ed., Buenos Aires, Heliasta, 1996, pp. 102-104.
- CAMPINS VARGAS, Aurora. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011. RDGRN 20 noviembre 1995.
- CASTELLANO, María José. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 1405-1406. RDGRN 5 enero 1993; STS, Sala Primera, 5 enero 2007.
- CIEZA MORA, Jairo (2014): “La impugnación judicial de acuerdos en la persona jurídica no lucrativa y la invalidez del negocio jurídico”. *Actualidad Civil*, 2: pp. 36-67.
- CIEZA MORA, Jairo (2012): *Problemática de la nulidad y la impugnación de los acuerdos de las sociedades y asociaciones*. (Lima, Gaceta Jurídica).
- DE BELAÚNDE, Javier (2021). *Código Civil Comentado*, Tomo I (Lima, Editora Gaceta Jurídica). pp. 355-356.

- EASTERBROOK, Frank H.; & FISCHER, Daniel R. (1991): *The economic structure of corporate law*. (Cambridge, Harvard University Press).
- ECHAIZ MORENO, D. (2014): “¿Cabe la impugnación o la nulidad de los acuerdos de directorio?: a propósito del debate en el pleno jurisdiccional nacional comercial 2013”. *Revista de Actualidad Mercantil*, 3, pp. 34-41.
- EISENBERG, Melvin A. ([1976]1997): *The structure of the corporation: A legal analysis* (Washington, Beard Books).
- ELÍAS LAROZA, Enrique (1998); *Ley general de sociedades comentada*. (Lima, Gaceta Jurídica).
- ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor; & WOLFF, Martin (1974): *Tratado de derecho civil (Primera Parte General D)*. (Barcelona, Bosch).
- ERNST, Wolfgang (2012): “Der Beschluss als Organakt”, en HÄUBLEIN, Michael (Ed.), *Rechtsgeschäft, Methodenlehre und darüber hinaus: Liber amicorum für Detlef Leenen zum 70*. (Berlin-Boston, de Gruyter) pp. 1-42.
- ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2020): *Derecho de las Personas*, 8ª ed. (Lima, Instituto Pacífico).
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1990a). *Derecho de las Personas. Exposición de motivos y comentarios al libro primero del código civil peruano*. (Lima, Ed. Cuzco).
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (1990b): *Nuevas tendencias en el Derecho de las Personas* (Lima, Fondo Editorial de la Universidad de Lima).
- FERRARA, Francesco (1929): *Teoría de las personas jurídicas* (Madrid, Editorial Reus).
- FERRARINI, Guido; HOPT, Klaus J.; WINTER, Jaap; WYMEERSCH, Eddy (2009): *Reforming Company and Takeover Law in Europe* (Oxford, Oxford University Press).
- FERNÁNDEZ CRUZ, Gatón (2023): *Una relectura de la responsabilidad vicaria, entre la responsabilidad por hecho propio y la responsabilidad por hecho ajeno*. (Lima, Ara Editores).
- FERNÁNDEZ VILLAMAYOR, Ángel (1977): *La sociedad anónima* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- GARCÍA-CRUCES, José Antonio. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). *Comentario de la Ley de Sociedades de Capital*. Tomo I, 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2011, pp. 1189-1195.
- GIERKE, Otto von (1887): *Das deutsche Genossenschaftsrecht* (Leipzig, Weidmann).
- GONZALES BARRÓN, Gunther (2012): *Derecho registral y notarial*, vol. I (Lima, Jurista Editores).
- GOWER, Laurence C. B.; DAVIES, Paul L. (2012): *Principles of Modern Company Law* (London, Sweet & Maxwell).
- HALPERÍN, Isaac; BUTTY, Enrique M. (2000): *Curso de Derecho Comercial*, vol. 1 (Buenos Aires, Depalma).
- HANSMANN, Henry; KRAAKMAN, Reinier (2004): “The End of History for Corporate Law”, *Georgetown Law Journal*, 89: pp. 439–468.
- IRIBARREN BLANCO, Miguel. *La responsabilidad de los socios por los acuerdos de la junta general*. 1.ª ed., Navarra, Aranzadi, 2022, pp. 46-47 y 98-99.
- LARENZ, Karl (1991): *Derecho de obligaciones* (Barcelona, Ariel).
- LYON PUELMA, Alfredo (2006): *Personas jurídicas* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).
- MESSINEO, Francesco ([1952] 1979): *Manual de derecho civil y comercial. Doctrinas generales*, trad. Santiago Sentís Melendo (Buenos Aires, Ediciones Jurídica Europa – America)
- NAVARRETE, Joe (2008): “Invalidez de acuerdos societarios”, *Diálogo con la Jurisprudencia*, 122.
- NÚÑEZ CALDERÓN, Víctor E. (2021): “Comentarios al art. 225 del CC”, *Nuevo comentario del Código Civil peruano*, t. II (Lima, Instituto Pacífico), pp. 459–470.
- PALACIOS MARTÍNEZ, Enrique (2021): “Comentarios al art. 225 del CC”, *Código Civil Comentado*, t. I (Lima, Gaceta Jurídica), pp. 856–857.
- PAZOS HAYASHIDA, Javier (2022): *La persona jurídica de derecho privado* (Lima, Gaceta Notarial).
- PINOCHET, Ruperto (2017): “La errónea comprensión de la noción de voluntad recepticia”, *El Mercurio Legal*. Disponible en: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905834&Path=/0D/D2/> . Fecha de consulta: [13/07/2025].

- PISTOR, Katharina; KEINAN, Yoram; KLEINHEISTERKAMP, Jan; WEST, Mark D. (2002): “The Evolution of Corporate Law: A Cross-Country Comparison”, *University of Pennsylvania Journal of International Economic Law*, 23(4): pp. 791–871.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2013): *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, t. II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- RECALDE CASTELLS, Andrés. Comentario al art. 201 LSC. En ROJO, Ángel – BELTRÁN, Emilio (dirs.). Comentario de la Ley de Sociedades de Capital. Tomo I, 1.^a ed., Navarra, Aranzadi, 2011.
- ROSS, Stephen A. (1973): “The Economic Theory of Agency: The Principal’s Problem”, *American Economic Review*, 63(2): pp. 134–139.
- SALAZAR GALLEGOS, Max (2006): “Los sistemas de constitución...”, *Actualidad Jurídica*, 148: pp. 49–55.
- SALAZAR GALLEGOS, Max (2010): “El Tribunal Constitucional, libertad de asociación y derechos fundamentales”, *Gaceta Constitucional*, 26: pp. 267–279.
- SALAZAR GALLEGOS, Max (2019): “Anomalías societarias, la nulidad de sociedades (el pacto viciado)”, *Derecho corporativo: Estudios en homenaje a la Facultad de Derecho PUCP en su centenario* (Lima, Fondo Editorial PUCP), pp. 75–138.
- SAVIGNY, Friedrich Carl von (1879): *Sistema de Derecho romano actual* (Madrid, F. Góngora).
- SEOANE, Mario (2005): *Personas jurídicas* (Lima, Grijley).
- SPOTA, Alberto G. (1968): *Tratado de derecho civil. Parte general, t. I, vol. 3: El sujeto de derecho* (Buenos Aires, Depalma).
- VEGA VELASCO, José (2001): “Impugnación y nulidad de acuerdos de las juntas generales de accionistas en las sociedades anónimas”, *Ius et Praxis*, 032: pp. 78-86
- VIVAR MORALES, Eduardo M. (1994): “Naturaleza jurídica de la inscripción en el Sistema registral peruano”, *Derecho PUCP*, 48: pp. 117-130.
- VON TUHR, Andreas (2006): *Parte general del Derecho civil* (Granada, Comares).

Normas e instrumentos citados.

- PERÚ, *Ley N° 26887, Ley General de Sociedades* (9/12/1997).
- PERÚ, *Código Civil* (s.d.)
- PERÚ, *Decreto Ley N° 21621. Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada* (s.d.).
- PERÚ, *Decreto Supremo N° 074-90-TR. Ley General de Cooperativas* (07/01/1991).
- PERÚ, *Texto único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos* (19/05/2012).
- PERÚ, *Reglamento del Registro de Sociedades* (s.d.).
- ESPAÑA, *Ley de Sociedades de Capital* (s.d.)

Resoluciones administrativas citadas

Tribunal Registral peruano

- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 1766-2011-SUNARP-TR-L, 16/09/2011.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 2088-2011-SUNARP-TR-L, 18/11. 2011
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 2023-2012-SUNARP-TR-L, 10/02/2012.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 1438 – 2016- SUNARP-TR-L, 15/07/2016.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 989-2018-SUNARP-TR-L, 30/04/2018.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 603-2020-SUNARP-TR-L, 20/02/2020.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 1829-2020-SUNARP-TR, 16/10/2020.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución 2482-2021-SUNARP-TR, 12/11/2021.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 3873-2022-SUNARP-TR, del 29 de setiembre de 2022.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 4795-2022-SUNARP-TR, 30/11/2022.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 4382 – 2023- SUNARP- TR, 13/10/2023.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 0179-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 17/01/2024.
- PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 2896-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 11/07/2024.

PERÚ, Tribunal Registral (SUNARP): Resolución N° 3044-2024-SUNARP-TR (NSIR-T), 19/07/2024.

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (España)

ESPAÑA, DGSJFP del 28 de julio de 2025

ESPAÑA, DGSJFP del 10 de julio de 2023

ESPAÑA, DGSJFP del 1 de marzo de 2023

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTRO Y DEL NOTARIO (España).

España, RDGRN del 13 de noviembre de 1999.

Jurisprudencia citada

Corte Suprema de justicia del Perú

PERÚ, Corte Suprema: Quinto Pleno Casatorio Civil, Casación de la Corte Suprema N° 3189 – 2012 – Lima, 03/01/2013.

PERÚ, Corte Suprema: Pleno Jurisdiccional Nacional Comercial, septiembre de 2013.

Tribunal Constitucional peruano

PERÚ, Tribunal Constitucional: Expediente N° 005-96-I/TC, 19/11/1996

PERÚ, Tribunal Constitucional: Sentencia 03312-2004-AA/TC.

PERÚ, Tribunal Constitucional: Sentencia del EXP. N.° 4972-2006-PA/TC.

PERÚ, Tribunal Constitucional: Exp. 03071-2009-PA/TC, 18/08/2010.

PERÚ, Tribunal Constitucional: Sentencia 348/2023, 25/07/2023.

Tribunal Supremo Español

ESPAÑA, Tribunal Supremo: Sentencia número 561/2022, 12/07/2022, (Sala de lo Civil).

ESPAÑA, Tribunal Supremo: Sentencia número 1229/2007, 29/11/2007, (Sala Primera)